

PROYECTO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA,

La siguiente,

LEY DE MINAS

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular lo referente a los minerales existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea el origen, ubicación o presentación de los yacimientos minerales, así como las actividades mineras, incluidas su exploración y explotación, el beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte, reciclaje y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes.

El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, es de la competencia exclusiva de los Estados.¹

Propiedad de los Yacimientos

Artículo 2. Los yacimientos minerales, cualquiera sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, incluyendo los que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República, son bienes del dominio público, y por lo tanto inalienables e imprescriptibles.²

Utilidad Pública

Artículo 3. Se declaran de utilidad pública e interés social las actividades mineras regidas por esta Ley.³

Principios

Artículo 4. Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se llevarán a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo a los principios del desarrollo sustentable⁴ y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y la ordenación del territorio.

¹ Artículo 164, numeral 5 CRBV.

² Artículo 12 CRBV.

³ Artículo 115 CRBV.

⁴ Artículo 128 CRBV. De acuerdo con las Naciones Unidas, la **diferencia que existe entre desarrollo sostenible y desarrollo sustentable** es que el desarrollo sustentable es el proceso por el cual se preserva, conserva y protege **solo los Recursos Naturales** para el beneficio de las generaciones presentes y futuras sin tomar en cuenta las necesidades sociales, políticas ni culturales del ser humano, mientras que el

Las actividades de exploración y explotación de los recursos minerales se harán empleando estrategias de sostenibilidad ambiental que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación y responsabilidad social y ciudadana, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas.

Temporalidad

Artículo 5. Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de límites geográficos determinados y conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.⁵

Reconocimiento a las Comunidades Indígenas

Artículo 6. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado directamente, o a través de las concesiones mineras, o autorizaciones de explotación, o permisos que otorgue para esos fines, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, mediante previa información y consulta a las comunidades indígenas.⁶

En el marco de los principios constitucionales y legales, la ejecución de los proyectos mineros procurará la integración de las comunidades indígenas y los pueblos originarios de las tierras en las cuales sean ejecutados, con el fin de que el desarrollo y bienestar de dichas comunidades se vea sustancialmente favorecido con la ejecución de los mismos, mediante las ventajas especiales ofrecidas como beneficios para el desarrollo comunitario y para fomentar el buen vivir de los pueblos indígenas.

Participación Ciudadana

Artículo 7. El Estado promoverá y desarrollará los mecanismos necesarios para la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones en la realización de los proyectos mineros.

La participación ciudadana tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, respetando su derecho al acceso a la información y participación en la realización de las actividades mineras, y deberá llevarse a cabo en todas sus etapas de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en esta Ley y su Reglamento.⁷

No Garantía de la Existencia del Recurso

Artículo 8. Las actividades mineras se efectuarán a cuenta y riesgo de quienes las realicen. La República no garantiza la existencia del mineral o que sea industrial y económicamente explotable, ni se obliga al saneamiento legal o contractual. Tales circunstancias en todo caso,

desarrollo sostenible es el proceso mediante el cual se trata de satisfacer las necesidades económicas, sociales, de diversidad cultural y de un medio ambiente sano de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas a las generaciones futuras.

⁵ Artículo 113 CRBV.

⁶ Artículo 120 CRBV. Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas que ha sido adoptada por las Naciones Unidas el 13 de setiembre del 2007. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

⁷ Artículo 128 CRBV. Sugerencia del BM a este Proyecto.

se considerarán incorporadas y aplicables, aun cuando no se hicieren constar en el instrumento que otorgue el derecho minero para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

Jurisdicción Aplicable

Artículo 9. Las actividades reguladas en esta Ley se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Las dudas y controversias que de las mismas se deriven y que no puedan ser resueltas amigablemente entre las partes, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes.

Se admite la posibilidad de acudir al arbitraje para la solución de los conflictos, siempre que no se discutan propiamente aspectos relativos a las atribuciones o potestades de imperio de la Administración; ni se viole el principio de legalidad ni la reserva legal.⁸

Prevención del Ambiente

Artículo 10. Las actividades mineras contarán con medidas de protección del ecosistema y deben efectuarse con acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia. El Ministerio con competencia en materia minera, en coordinación con el Ministerio competente en materia ambiental, ejercerá la prevención de la contaminación del ambiente derivada de las actividades mineras.

CAPÍTULO II FORMULACIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA

Órgano Rector

Artículo 11. El Ministerio con competencia en materia minera es el órgano del Ejecutivo Nacional, rector del sector minero, y le corresponde la planificación, promoción y formulación de políticas públicas para el referido sector, asimismo será el encargado de regular, controlar, y gestionar el desarrollo de la industria minera, así como el régimen de la inversión extranjera del sector minero.

Asimismo, este Ministerio es el órgano competente en todo lo relacionado con la administración de los recursos mineros y en consecuencia tiene la potestad de vigilar, fiscalizar e inspeccionar el ejercicio de las actividades mineras reguladas en esta Ley.

Órganos Especiales

Artículo 12. Con el propósito de incrementar la eficacia y eficiencia de sus competencias, así como para el mejor cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional podrá crear órganos, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscritos al Ministerio con competencia en materia minera, para

⁸ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia número 1541, dictada en fecha 17 de octubre de 2008, para los Contratos Administrativos de tipo Interés Público, se admite la posibilidad de acudir al arbitraje para la solución de los conflictos derivados de los mismos, siempre que no se discutan propiamente aspectos relativos a las atribuciones o potestades de imperio de la Administración; ni se viole el principio de legalidad ni la reserva legal. (Artículo 335 CRBV. Carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional del TSJ respecto a la interpretación de los principios constitucionales).

el ejercicio de la potestad de control, vigilancia, auditoría e intervención de las actividades mineras que se realicen de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como la fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros.⁹

Planes de Desarrollo Minero

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia minera, formará y mantendrá los inventarios de los recursos mineros existentes en el territorio nacional y formulará los planes de exploración y racional aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con la planificación general del Estado.

El sector minero contará con un Plan Nacional de Desarrollo Minero¹⁰, formulado por el Ministerio con competencia en materia minera, en coordinación con el Ministerio competente en materia de planificación, dentro del marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, que atienda de forma sistémica las variables ambientales, económicas, sociales, urbano regionales, institucionales y geopolíticas.

CAPÍTULO III ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA

Determinación de las Áreas

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia minera determinará las áreas para la exploración y explotación minera, para lo cual tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés nacional o regional; teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales y la generación de nuevas zonas de desarrollo.

Clasificación

Artículo 15. Las áreas para la exploración y explotación minera se clasifican en:

1. Áreas Reservadas: Conformadas por aquellas zonas limitadas, mediante decreto, al ejercicio exclusivo y directo de la República.
2. Áreas Libres: Conformadas por aquellas zonas que no han sido exploradas o explotadas anteriormente.
3. Áreas Mineras Especiales: Conformadas por aquellas zonas cuyos derechos mineros hayan sido extinguidos, renunciados, caducados o anulados, así como por las áreas devueltas por el concesionario antes de la explotación.
4. Áreas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal: Conformadas por aquellas zonas declaradas, mediante decreto, para tal fin.

⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública. Artículos 31, 32, y 92-97. (GO Ext. 6.147 de fecha 17/11/2014).

¹⁰ Artículo 236, numeral 18 CRBV.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Modalidades para el Ejercicio de las Actividades Mineras

Artículo 16. La exploración y explotación de los recursos mineros sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Ejercicio Exclusivo y Directo por la República: Las actividades mineras son llevadas a cabo por la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio con competencia en materia minera; institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad, creadas para tal fin;¹¹
2. Concesiones de Exploración y subsiguiente Explotación: Las actividades mineras son ejecutadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, constituidas de acuerdo con la ley;
3. Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería: Las actividades mineras son ejercidas por personas naturales o jurídicas conformadas por organizaciones socioproductivas, sociedades u otras asociaciones legalmente constituidas de acuerdo con la ley; y
4. Permisos para la Minería Artesanal: La actividad minera es ejercida mediante el trabajo individual, familiar o asociado en cooperativa para la explotación de minerales.

Actividades Conexas y Auxiliares

Artículo 17. El ejercicio de las actividades de almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación, reciclaje y comercio de minerales estará sujeto a permisos otorgados por el Ministerio con competencia en materia minera, de acuerdo con los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Taquilla Única

Artículo 18. El Ministerio con competencia en materia minera dispondrá de una oficina que se denominará Taquilla Única, cuyo objeto es tramitar y facilitar el ejercicio de las competencias en materia de minas, de ambiente, de seguridad y defensa, y demás materias relacionadas con las actividades mineras.

Ante la Oficina de Taquilla Única se presentarán todas las solicitudes de derechos mineros y demás trámites relacionados con las actividades mineras. Esta oficina estará conformada por funcionarios representantes de los Ministerios con competencia en materia minera, ambiental,

¹¹ La Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) establece como porcentaje para considerarse empresa del Estado ser propietario del 50%. (Artículo 116).

defensa y de cualquier otro órgano del Estado que sea necesario para facilitar su funcionamiento. Estos representantes deberán ser personal especializado en las materias que les compete, designados por la máxima autoridad de cada uno de ellos y con delegación suficiente para darle curso a las solicitudes que se presenten, así como para dar respuesta a las mismas dentro de los lapsos legales establecidos, a fin de emitir oportuna y adecuada respuesta a los solicitantes.¹²

Las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Oficina de Taquilla Única serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Sujetos de Derechos Mineros

Artículo 19. Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera, de carácter público o privado, hábil en derecho, y domiciliada en el país, podrá obtener derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

Compañías o Sociedades Mineras

Artículo 20. Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Las compañías o sociedades legalmente constituidas en el país que tengan por objeto el desarrollo de cualquier actividad regulada en esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Único Minero.

Compañías o Sociedades Extranjeras

Artículo 21. Las compañías extranjeras para dedicarse a las actividades reguladas en esta Ley, deberán llenar los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país. Asimismo, deberán inscribirse en el Registro Único Minero.

Empresas Mixtas

Artículo 22. Son consideradas empresas mixtas las sociedades constituidas entre personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se asocien con la República o con entes o empresas estatales para la realización de las actividades mineras reguladas en esta Ley y su Reglamento. Las empresas mixtas deberán inscribirse en el Registro Único Minero.

Inhabilitaciones

Artículo 23. No podrán obtener los derechos mineros regulados en esta Ley, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo por herencia o legado, las personas que a continuación se mencionan:

1. El Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y Viceministros, los Diputados de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Rectores del Consejo Nacional Electoral, los legisladores de los Consejos Legislativos de los estados, Alcaldes, Concejales, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, y el Defensor del Pueblo, los Gobernadores de

¹² Artículos 3, 4 y 7 del Reglamento de la Ley de Minas.

los estados, los funcionarios del Ministerio con competencia en materia minera y del Ministerio con competencia en materia ambiental.

2. Los Presidentes o Directores de Institutos Públicos y de las Empresas del Estado.

3. Los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas policiales.

4. Las personas jurídicas que incluyan como socios, directores, representantes y contratistas a las personas descritas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.¹³

Las prohibiciones aquí consagradas, afectan también al cónyuge, concubina o concubinario, uniones estables de hecho¹⁴ y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios indicados.¹⁵

El Ejecutivo Nacional, cuando así se justifique, podrá incorporar por vía reglamentaria, cualesquiera otros funcionarios además de los indicados en este artículo.

La prohibición contenida en este artículo no incluye el ejercicio de las actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionado con la pena de inhabilitación en el ejercicio del cargo que desempeñen.

Lapso de la Inhabilitación

Artículo 24. Las personas afectadas por las inhabilitaciones a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Gobiernos Extranjeros

Artículo 25. Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros dentro del territorio nacional. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que, por capital o estatutos, les confiera el control de la empresa, para el otorgamiento de los derechos mineros regulados en esta Ley, se requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Formación de Capital Nacional

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional adoptará medidas que propicien la formación de capital nacional para estimular la creación y consolidación de empresas de servicios, de fabricación y suministro de bienes de origen nacional para las actividades previstas en esta Ley. El Estado, los entes, las empresas y demás personas a que se refiere esta Ley, deberán incorporar en sus procesos de contratación, la participación de empresas de capital nacional en condiciones tales que se asegure el uso óptimo y efectivo de bienes, servicios, recursos humanos y capital de origen venezolano.

13 Sugerencia BM a la Ley de Minas de República Dominicana (RD).

14 Artículo 77 CRBV.

15 Artículos 82 del Código de Procedimiento Civil; 49.5 y 238 CRBV; 78.25 LOAP.

Minería Responsable

Artículo 27. Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera, de carácter público o privado, que ejerzan las actividades mineras reguladas en esta Ley, incluyendo sus productos y subproductos, deben cumplir con la gestión global y responsable de las cadenas de suministro de minerales, bajo la premisa del cumplimiento de la regulación respecto a las mejores prácticas para la minería responsable, que a tal efecto dictará el Ministerio con competencia en materia minera mediante Reglamento.

El Ejecutivo Nacional establecerá en el Reglamento de esta Ley, los mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para asegurar el desarrollo sostenible y sustentable de la industria minera en el país, mediante la implementación de normas y estándares de obligatorio cumplimiento por los sujetos de derecho regulados en esta Ley, de manera de asegurar prácticas responsables de abastecimiento y el desarrollo e implementación de esquemas integrales de certificación de minerales.

Minerales Estratégicos

Artículo 28. La Asamblea Nacional por razones de interés público y de conveniencia nacional, podrá mediante acuerdo, declarar estratégicos determinados minerales, oída la opinión del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia minera.

En el acuerdo se establecerán los términos y condiciones que el Ministerio deberá cumplir y exigir a quienes pretendan ser titular de un derecho minero sobre estos minerales.

Minerales Radioactivos

Artículo 29. Toda persona natural o jurídica que tenga interés en realizar actividades mineras de minerales radiactivos y otros de interés nuclear deberá someterse a lo establecido en la legislación especial que regula la materia.

El titular de un derecho minero que descubra minerales radiactivos y otros de interés nuclear en las áreas otorgadas, deberá paralizar las actividades mineras y dar aviso inmediato y por escrito al Ministerio con competencia en materia minera, quien tomará las previsiones establecidas en la legislación especial.

La explotación de dichos minerales en contravención a lo dispuesto en este artículo será considerada como ejercicio ilegal de las actividades mineras y provocará la caducidad del derecho minero, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.¹⁶

Hallazgo de Otros Minerales

Artículo 30. Cuando el titular de un derecho minero encontrare minerales diferentes al de su título, está obligado a comunicarlo de inmediato al Ministerio con competencia en materia minera, quien podrá disponer su exploración y explotación conforme a lo establecido en las modalidades previstas en esta Ley, teniendo el titular del derecho minero derecho preferente para la explotación.

¹⁶ Referencia - Ley de Minería de Ecuador.

En el caso de que el titular del derecho minero ejerza el derecho preferente, bastará que celebre convenio con el Ministerio con competencia en materia minera.

Cuando se trate de minerales estratégicos deberá cumplirse con lo señalado en los términos y condiciones establecidas en el acuerdo aprobado la Asamblea Nacional y requerirá de su aprobación previa.

Transferencia Tecnológica

Artículo 31. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de derechos mineros conforme a las disposiciones de esta Ley, están en la obligación de permitir el acceso a la tecnología y a la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas en los términos que fije el Reglamento de esta Ley.¹⁷

Inspección de las Instalaciones

Artículo 32. Los titulares de derechos mineros están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Ministerio con competencia en materia minera. Estas inspecciones no deberán interferir en ningún caso con el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, el Ministerio podrá suspender las actividades mineras.

Uso de Sustancias Explosivas

Artículo 33. El uso de sustancias explosivas y sus accesorios, en labores de exploración y explotación minera, deberá ser autorizado por el Ministerio competente, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

Ejercicio Ilegal de las Actividades Mineras

Artículo 34. Las personas naturales, así como los socios y directores de las personas jurídicas, bien sean de carácter público o privado, nacional o extranjero, que por sí o por interpuesta persona, promuevan, inciten y realicen las actividades mineras sin el título correspondiente, incurrirán en el ejercicio ilegal de las actividades mineras y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN I SERVIDUMBRE, OCUPACIÓN, EXPROPIACIÓN USO DE LAS AGUAS

Suelo y Subsuelo

Artículo 35. A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos partes: el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas a la minería, y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

¹⁷ Artículo 129 CRBV.

Servidumbre, Ocupación y Expropiación

Artículo 36. El titular de derechos mineros para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres.¹⁸

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el titular del derecho minero podrá celebrar convenios con los propietarios del suelo, sobre las extensiones de terreno que necesite para el adecuado ejercicio de su derecho minero, sea en las etapas de exploración o de explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.¹⁹

En caso de no lograrse un acuerdo, el titular del derecho minero podrá ocurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para que éste autorice el comienzo de los trabajos. El solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que serán afectados y los trabajos a realizarse y señalará en su solicitud todos los requisitos que fueren procedentes.

La solicitud de constitución de servidumbre indicará:

1. El nombre del propietario, así como el de quienes tengan algún derecho sobre el bien objeto de la servidumbre, en caso de ser conocido. Asimismo, los datos concernientes a la propiedad y gravámenes que pudieran existir sobre el bien;
2. Las áreas y los bienes que serán afectados con la servidumbre y los trabajos a realizarse;
3. El lapso de duración y demás condiciones de la servidumbre;
4. Otros datos que el solicitante considere necesarios para ilustrar al Juez.

Recibida la solicitud, el Juez, el mismo día, ordenará la citación del afectado para que comparezca al tercer día de despacho siguiente al de la citación, al acto de designación de expertos para determinar los posibles daños y el monto de la indemnización a que haya lugar. Si no se logra la citación, ordenará publicar un cartel en un diario de mayor circulación nacional y en alguno de la localidad donde se encuentre el bien, si lo hubiere, emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho después de la consignación de la referida publicación, en cuya oportunidad se procederá a la designación de tres expertos, uno designado por el solicitante, el segundo por el afectado y el tercero por el Juez. Si no compareciere el afectado o se negare a nombrar el experto, el Tribunal lo hará por él.

Los expertos designados deberán estar presentes en el acto de designación a los efectos de su aceptación y juramentación. Si no lo están, el Tribunal designará sus sustitutos. Los expertos deberán consignar su informe dentro de los cinco días de despacho siguientes al de su designación.

Los gastos que ocasione el informe pericial realizado por los expertos serán por cuenta del solicitante de la servidumbre.

Consignado el informe, el solicitante dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes deberá depositar en el Tribunal el monto de la indemnización estimada y dentro de los cinco (5) días

¹⁸ Artículos 545 y 709 del Código Civil.

¹⁹ Referencia - Ley de Minería de Ecuador.

de despacho siguientes éste autorizará el comienzo de los trabajos. Si el afectado acepta la indemnización el Tribunal dictará decisión para constituir la servidumbre en los términos de la solicitud. En caso de desacuerdo, el proceso se seguirá por los trámites del juicio ordinario y a tal efecto, la solicitud se asimilará a la demanda y a partir de la manifestación del desacuerdo, comenzará a correr el lapso para la contestación de la misma. Dentro de este lapso el solicitante podrá hacer las reformas y mejoras que considere oportunas a su solicitud.²⁰

Para todo lo referente a las solicitudes de ocupación temporal y de expropiación, se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley especial que rige la materia.²¹

Terrenos Baldíos

Artículo 37. El titular de derechos mineros podrá solicitar la constitución de servidumbres sobre terrenos baldíos en las condiciones y mediante el pago de las compensaciones que pacte con el Ejecutivo Nacional, el cual según las circunstancias puede exonerarlo de las mismas. Cuando en los terrenos baldíos, objeto de la servidumbre, hubiere mejoras de particulares, la indemnización que corresponda a éstos, la pagará el beneficiario de la servidumbre y se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Uso de las Aguas

Artículo 38. El titular de derechos mineros tiene derecho al uso y aprovechamiento racional de las aguas del dominio público para el ejercicio de sus actividades mineras, sujeto al cumplimiento de las disposiciones ambientales que rigen la materia. Asimismo, podrá solicitar la expropiación, o el establecimiento de servidumbres para el aprovechamiento y uso de las aguas del dominio privado en su actividad minera.

Prohibición de Actividades Mineras

Artículo 39. Queda prohibido realizar actividades mineras en poblaciones y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de cien metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en la legislación respectiva.

SECCIÓN II REGISTRO ÚNICO MINERO

Creación

Artículo 40. Se crea el Registro Único Minero (RUM) el cual tendrá como función la administración y gestión de la información de las personas naturales y jurídicas nacional o extranjera, de carácter público o privado que ejerzan las actividades mineras reguladas en esta Ley, a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, desarrollada bajo

²⁰ Las servidumbres en el ejercicio de las actividades mineras consisten en el derecho de usar un terreno de propiedad privada para la realización de estas actividades en beneficio de la utilidad pública e interés social de las mismas; y se rigen por este *procedimiento especial*. (Modificado los lapsos según la referencia de artículo 40 de la LOH). La posibilidad de establecer esta limitación al derecho de propiedad está prevista en los artículos 545 y 709 del Código Civil.

²¹ Artículo 547 del Código Civil; 115 de la CRBV y Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (07/2002): Ocupación Temporal: Arts. 52-55. Procedimiento de Expropiación: 22-33.

el principio de simplificación de trámites, que permitirá centralizar automáticamente los datos de las mismas.

El Ministerio con competencia en materia minera, será responsable de diseñar, activar, controlar y unificar en una plataforma informática única, el Registro Único Minero. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos, normas y demás aspectos inherentes a este registro.

Personas que deben Inscribirse

Artículo 41. Todas aquellas personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, de carácter público o privado, que desarrollen o pretendan ejercer las actividades reguladas en esta Ley, deberán inscribirse previamente en el Registro Único Minero (RUM), lo cual constituye un requisito indispensable para realizar cualquier trámite o solicitud de derechos mineros.

Certificado Electrónico

Artículo 42. El Ministerio con competencia en materia minera hará constar la correspondiente inscripción en el Registro Único Minero (RUM), mediante la emisión de un Certificado Electrónico.

En el caso de que las personas a que hace referencia este artículo, suministren información falsa en el registro o actualización del mismo, se revocará el Certificado Electrónico y consecuentemente, quedará inhabilitada para ejercer las actividades reguladas en esta Ley, hasta tanto subsane la omisión o cualquier otra irregularidad incurrida.

Catastro Minero

Artículo 43. El Ministerio con competencia en materia minera mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanuméricos y gráficos en el Catastro Minero Nacional, que permita la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en esta Ley y su Reglamento.

El Registro Único Minero (RUM) y el Catastro Minero deberán incluir la información adicional que a tal efecto determine el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III EJERCICIO EXCLUSIVO Y DIRECTO POR LA REPÚBLICA

Decreto de Reserva

Artículo 44. El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse, mediante Decreto, determinadas áreas de alto valor estratégico y potencial minero para el país, para ser exploradas y explotadas de manera directa y exclusiva por la República, a través del Ministerio con competencia en materia minera, o mediante institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad.

El Ejecutivo Nacional podrá liberar las áreas reservadas cuando el carácter estratégico o el potencial minero en ellas contenido no sea de interés para la República.

Ejercicio Directo y Exclusivo

Artículo 45. El ejercicio directo y exclusivo por la República será realizado en las áreas reservadas, y en ningún caso podrá ser realizado por una persona jurídica distinta a las señaladas en este Capítulo.

Cuando en el ejercicio directo y exclusivo por la República, los sujetos a que hace referencia el artículo anterior, requieran de la celebración de contratos de servicios que puedan resultar necesarios en el ejercicio de sus actividades, no podrán celebrar contrato alguno mediante el cual, directa o indirectamente, se transfieran los derechos mineros regulados en esta Ley.

La realización de las actividades de exploración y explotación deberá cumplir con las disposiciones contempladas en esta Ley y su Reglamento, para cada una de estas etapas.

CAPÍTULO IV CONCESIONES MINERAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Definición

Artículo 46. La concesión minera es el acto del Ejecutivo Nacional, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a las personas naturales o jurídicas, sus herederos o causahabientes, para el aprovechamiento de los recursos minerales existentes en el territorio nacional.

La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas, que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido, así como para la realización de las actividades conexas y auxiliares previstas en esta Ley.

Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio.

La concesión se dividirá en dos etapas: etapa de exploración y etapa de explotación.

Aprobación de la Asamblea Nacional

Artículo 47. El otorgamiento de concesiones de minerales declarados estratégicos, deberá cumplir con los términos y condiciones establecidas en el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional y requerirá su aprobación previa.

Las concesiones mineras referidas a otros minerales, distintos a los declarados estratégicos, no requerirán la aprobación de la Asamblea Nacional.

Duración

Artículo 48. La duración de las concesiones será de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación del Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela, pudiendo prorrogarse su duración por dos períodos sucesivos no mayores de veinte años cada uno, para un máximo de sesenta años, si así lo solicitase el concesionario.

Prórroga

Artículo 49. El concesionario solvente con los derechos económicos contemplados en esta Ley, podrá solicitar las prórrogas de la concesión señaladas en el artículo anterior, antes de los tres años anteriores al vencimiento del período inicial o de la prórroga, según se trate. La solicitud de las prórrogas respectivas deberá estar acompañada de un estudio técnico y económico y deberá incluir la información que a tal efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Para el otorgamiento de las prórrogas a que hacer referencia este artículo, se requerirá de un informe favorable por parte de las oficinas competentes de este Ministerio.

El Ministerio con competencia en materia minera deberá decidir, dentro del lapso de seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de prórroga, si la otorga o no. Vencido este lapso, y en caso de no haber una decisión del Ministerio, se entenderá otorgada la prórroga.²²

Los funcionarios que por no emitir oportuna respuesta y por cuya omisión haya operado el silencio administrativo positivo serán responsables de conformidad con la legislación aplicable.

Ámbito Espacial

Artículo 50. El ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión minera es un volumen piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y delimitado por una poligonal cerrada, en la cual, las coordenadas de sus vértices y linderos están referidas al Datum SIRGAS-REGVEN u otro de mayor avance tecnológico que sea adoptado por el Ministerio con competencia en materia minera.²³

Extensión de la Concesión

Artículo 51. La extensión horizontal de la concesión estará determinada por una poligonal cerrada sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial será la hectárea (ha.). La extensión vertical estará definida por la proyección de su extensión horizontal hacia el centro de la tierra e ilimitada en profundidad.

Los lotes estarán conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división del lote y cuyas características dimensionales se establecerán en Reglamento de esta Ley. Los lotes se conformarán hasta por un máximo de seis mil cuatrocientas hectáreas (6.400 has.) cada uno. No se podrán otorgar para la exploración, a un solo titular, áreas mayores a doce mil ochocientas hectáreas (12.800 ha).²⁴

El concesionario tendrá el derecho de seleccionar para la explotación minera hasta un máximo del cincuenta por ciento de las unidades parcelarias otorgadas para la exploración, ubicadas de manera contigua y formando un bloque único, quedando el resto como área minera especial.

²² Silencio Administrativo Positivo. Excepción al artículo 4 de la LOPA.

²³ Sugerencia SVIMM.

²⁴ Sugerencia SVIMM.

En ningún caso el área seleccionada para la explotación podrá ser menor a una unidad parcelaria.

En casos especiales y cuando así convenga al interés nacional, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá autorizar el otorgamiento, en concesión, de lotes con una superficie mayor a la establecida en este artículo.

Derecho Real

Artículo 52. El derecho de exploración y de explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble.²⁵ El concesionario podrá enajenar dicho derecho, gravarlo, arrendarlo, subarrendarlo, traspasarlo o celebrar sobre el mismo subcontrataciones para la exploración y explotación, mediante autorización previa otorgada por el Ministerio con competencia en materia minera.

Cuando se trate de una concesión sobre minerales declarados estratégicos deberá cumplirse con lo señalado en los términos y condiciones establecidos en el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional y requerirá de su aprobación previa.

Autorización o Rechazo de la Negociación

Artículo 53. A los efectos de la autorización señalada en el artículo anterior, el concesionario deberá formular una solicitud al Ministerio con competencia en materia minera acompañada de un informe, en el cual demuestre efectivamente que la negociación cuya autorización se solicita se hará exclusivamente para el eficiente desarrollo del proyecto minero, y dentro de los lapsos autorizados para la ejecución del mismo.

El Ministerio tendrá un lapso de sesenta días continuos, contado a partir de la recepción de la solicitud, para decidir sobre la procedencia o no de la misma, a tal efecto se requerirá de un informe legal, emanado de la oficina competente del Ministerio, la cual deberá emitir su pronunciamiento dentro de los veinte días siguientes a aquél en que sea sometido a su consideración. La falta de decisión en el lapso indicado se entenderá como negativa, quedando al interesado todos los recursos previstos de conformidad con la ley que establece los procedimientos administrativos.

Los funcionarios que no emitan oportuna respuesta serán responsables de conformidad con la legislación aplicable.

En caso de arrendamiento de una concesión cuyos titulares sean Corporaciones Regionales de Desarrollo, los arrendatarios tendrán la obligación de hacer los pagos establecidos en esta Ley.

Los traspasos deberán ser protocolizados ante la Oficina de Registro Público correspondiente a la ubicación de la concesión. Una vez protocolizados deberá ser consignada una copia certificada de los mismos en el Ministerio con competencia en la materia minera.

²⁵ Artículo 527 Código Civil.

Cesión, Traspaso o Enajenación de Acciones

Artículo 54. Las empresas titulares de una concesión minera no podrán ceder, enajenar o traspasar sus acciones, sin la autorización previa del Ministerio con competencia en materia minera.

Asimismo, cuando se trate de cambio en el control accionario de dichas empresas se requerirá la aprobación previa del Ministerio con competencia en materia minera.

En el caso de cambio en el control accionario de una empresa que se encuentre asociada con la República en una Empresa Mixta, el Ministerio con competencia en materia minera determinará la conveniencia, a los fines estratégicos del Estado, de continuar asociado. En todo caso, la República tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas acciones.

Nulidad de la Cesión

Artículo 55. La cesión, traspaso, gravamen y arrendamiento o sub-arrendamiento de los derechos mineros que se deriven de una concesión minera, así como el traspaso, enajenación de las acciones o cambios en el control accionario de las empresas titulares de la misma será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del Ministerio con competencia en materia minera, sin perjuicio de la declaración de caducidad de la misma, de conformidad con los términos establecidos en esta Ley.

La cesión del derecho minero conlleva la de todos los bienes afectos a la actividad minera. Pasan también con el derecho cedido, sin solución de continuidad, las obligaciones asumidas por el cedente de conformidad con esta Ley, por el lapso que reste de la duración del derecho minero de que se trate.

Contratos de Servicios

Artículo 56. El titular del derecho minero podrá celebrar contratos de servicios que puedan resultar necesarios en el ejercicio de sus actividades, en el entendido de que no podrá celebrar contrato alguno mediante el cual, directa o indirectamente, transfiera sus derechos sin la autorización previa del Ministerio con competencia en materia minera.²⁶

Subcontratos para Operaciones Mineras

Artículo 57. El concesionario podrá celebrar contratos para el desarrollo y ejecución de las actividades mineras reguladas en esta Ley, en el entendido de que no podrá celebrar contrato alguno mediante el cual, directa o indirectamente, transfiera sus derechos sin la autorización previa del Ministerio con competencia en materia minera.

Los contratos celebrados para la realización de las actividades mineras reguladas en esta Ley serán nulos y no tendrá valor alguno si no precede la autorización a que hace referencia este artículo, sin perjuicio de la declaración de caducidad de la concesión, de conformidad con los términos establecidos en esta Ley.

²⁶ Referencia - Términos y Condiciones N° 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, "La Empresa Mixta... podrá contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que la Empresa Mixta no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora".

Cuando se trate de contratos que versen sobre minerales estratégicos deberá cumplirse con lo señalado en los términos y condiciones establecidos en el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional y requerirá de su aprobación previa.

Indivisibilidad de la Concesión

Artículo 58. Todo acto jurídico que tenga por objeto la concesión o que de algún modo la afecte, respetará la indivisibilidad de la misma. No podrán efectuarse traspasos parciales salvo aquéllos que versen sobre el derecho proindiviso de los cotitulares, cuyos cesionarios responderán solidariamente de los pagos derivados de esta Ley y del cumplimiento de las demás obligaciones que apareja la concesión.

Desmontes, Escorias, Colas

Artículo 59. Los desmontes, escorias, colas o relaves resultantes de las actividades mineras forman parte integrante de la concesión que los origina y siguen el destino de esta. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

Título Minero

Artículo 60. El título de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación deberá contener los siguientes señalamientos, mínimos: identificación del concesionario, duración, ubicación, extensión y alindamiento del área concedida, canon anual, regalía, ventajas especiales convenidas y toda otra circunstancia que defina, de manera precisa, las condiciones de la concesión otorgada, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Obligaciones Comunes de los Concesionarios

Artículo 61. Los concesionarios además de la observancia de esta Ley y su Reglamento, están obligados a:

1. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta Ley, con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso; de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.

En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause;

2. Realizar las inversiones necesarias para cumplir con el plan de explotación;

3. Cumplir con la presentación de los informes al Ministerio con competencia en materia minera, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija dicho Ministerio. Los informes indicados se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

4. Tomar todas las medidas necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;

5. Cumplir oportunamente con las ventajas especiales convenidas;

6. Cumplir oportunamente con los pagos derivados de esta Ley y su Reglamento;

7. Proporcionar a los funcionarios del Ministerio con competencia en materia minera, todas las facilidades que sus empleados puedan necesitar para el mejor desempeño de sus funciones;
8. Facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda;
9. Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan;
10. Demás obligaciones establecidas en el Título Minero.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

Solicitud

Artículo 62. La solicitud de concesión se presentará en original y dos copias, debidamente firmadas por el solicitante o su representante legal y deberá especificar:

1. Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. En caso de ser una persona jurídica, deberá indicar su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución; y si éste hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de esta Ley;
2. Indicación de la clase de mineral que solicita, extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas y linderos, ubicación geográfica, la denominación que le dé el solicitante, ventajas especiales y demás datos exigidos por esta Ley y su Reglamento;
3. Indicación de la declaración de si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular y sus colindantes, y expresar el nombre del propietario;
4. Cualquier otra información que establezca el Reglamento de esta Ley o solicite el Ministerio con competencia en materia minera, conforme a los procedimientos establecidos en la ley que establece los procedimientos administrativos y demás leyes de la materia.

El solicitante de una concesión minera deberá pagar por concepto de derecho a trámite administrativo²⁷ de la solicitud cinco salarios mínimos, vigente a la fecha de pago.²⁸ El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser pagado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

No se tramitará ninguna solicitud a la que no se le hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

²⁷ La naturaleza jurídica del pago por derecho a trámite administrativo es de una Tasa y por ser un tributo, está sujeto a la reserva legal, de allí que el monto del mismo debe ser establecido en la Ley. Artículo 317 CRBV.

²⁸ Referencia - Ley de Minería de Ecuador.

Requisitos que debe cumplir el Solicitante de una Concesión

Artículo 63. El solicitante de una concesión minera deberá comprobar a satisfacción del Ministerio con competencia en materia minera, su capacidad técnica, económica y financiera, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1. No haber sufrido la caducidad de un derecho minero.
2. Acreditar su experiencia en la realización de actividades mineras o en el desarrollo de proyectos que involucren la exploración o explotación de recursos minerales considerando los últimos ocho años anteriores a la fecha de la solicitud de la concesión, lo cual se demostrará con la presentación de contratos.
3. Cuando el solicitante sea una persona jurídica deberá contar con la organización empresarial acorde con el desarrollo de las actividades mineras.
4. Presentar los estados financieros auditados por auditores externos de los últimos tres años previos a la fecha de la solicitud de concesión.
5. La persona natural o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representante legal de las personas jurídicas solicitante de la concesión no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometidos a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, mientras esté vigente la concesión.

Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante.

6. Acompañar la solicitud con el plan inicial de trabajo, a tal efecto se deberá indicar los montos a invertir debidamente financiados que garanticen la realización de los trabajos de exploración y explotación del área solicitada.
7. Cualquier otra información que establezca el Reglamento de esta Ley o le solicite el Ministerio con competencia en materia minera.

Admisión o Rechazo

Artículo 64. Presentada la solicitud de concesión, el Ministerio con competencia en materia minera, dentro del lapso de treinta días siguientes a la recepción de la misma, revisará los recaudos presentados, y en caso de requerir información adicional lo comunicará al solicitante al vencimiento de este lapso.

El solicitante dispondrá de un lapso igual, contado a partir de la notificación, para consignar la información adicional requerida.

Recibida la información adicional, el Ministerio con competencia en materia minera verificará si la solicitud de concesión cumple o no con los requisitos necesarios, y en caso de no cumplir, el Ministerio, en el lapso de treinta días siguientes, comunicará al solicitante que la misma ha sido rechazada.

Si la solicitud cumple con los requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento, y con los recaudos necesarios para la obtención de la autorización de ocupación del territorio, el Ministerio con competencia en materia minera, dentro del lapso señalado en el párrafo anterior, solicitará la referida autorización al Ministerio con competencia en materia ambiental.

Obtenida la autorización de ocupación del territorio, el Ministerio con competencia en materia minera, dentro del lapso de treinta días continuos siguientes a la fecha de recepción de la misma, admitirá la solicitud de concesión y notificará su resultado al interesado. Vencido este lapso, y en caso de no haber la notificación del Ministerio, la solicitud se entenderá admitida, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios por no emitir oportuna respuesta, de conformidad con la legislación aplicable.

Admitida una solicitud de concesión, no se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma área, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Publicación de la Solicitud

Artículo 65. Admitida la solicitud, el Ministerio con competencia en materia minera dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los veinte días continuos siguientes a la fecha de su admisión. Dentro de un lapso igual, contado a partir de la publicación anterior, el interesado publicará la solicitud en un diario de reconocida circulación en el país y en otro de la localidad donde se encuentre el área solicitada en concesión o, en su defecto, del lugar más cercano a ella, a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de ser afectados los derechos mineros de terceros, y deberá consignar en el Ministerio un ejemplar de cada uno de estos diarios.

Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión quienes tengan una concesión otorgada en la misma área, o pudieren resultar invadidos parcialmente en dicha área de otorgarse la concesión solicitada; y cualquier otro titular de un derecho minero que pueda resultar afectado en razón del área y del mineral solicitado.

Oposición

Artículo 66. De haber oposición, deberá ejercerse ante el Ministerio con competencia en materia minera, dentro de los treinta días continuos siguientes a la última de las publicaciones, el Ministerio notificará al solicitante la oposición, dentro del lapso de cinco días siguientes a su recepción.

El solicitante, dentro de los quince días continuos siguientes a la notificación de la oposición, podrá contradecirla, en tal caso, y a fin de que se evacúen las pruebas presentadas y se oigan los alegatos de las partes, el Ministerio abrirá un lapso probatorio de treinta días continuos siguientes al vencimiento del lapso anterior.

Decisión de la Oposición

Artículo 67. El Ministro decidirá la oposición dentro de los quince días continuos siguientes a partir del vencimiento del lapso probatorio, contemplado en el artículo anterior, a menos que, por auto debidamente razonado, lo prorrogue por una sola vez y hasta por quince días

continuos, contados a partir del vencimiento del lapso probatorio original, salvo que en caso de experticias, los expertos soliciten la ampliación del lapso que se les haya concedido para la evacuación de esta prueba, la cual se otorgará por auto debidamente razonado. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

Otorgamiento de la Concesión

Artículo 68. De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar, el Ministro con competencia en materia minera, dentro de los veinte días continuos siguientes al vencimiento del lapso de oposición o de la decisión que la declare sin lugar, otorgará la concesión de exploración y subsiguiente explotación si se han cumplido todos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y expedirá el Título de Exploración, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando se trate del otorgamiento de una concesión de minerales declarados estratégicos, si se han cumplido con todos los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y en el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional para el otorgamiento de derechos mineros respecto de estos minerales, el Ministro con competencia en materia minera, dentro de los veinte días continuos siguientes al vencimiento del lapso de oposición o de la decisión que la declare sin lugar, lo someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de un informe.

La Asamblea Nacional dispondrá de un lapso de treinta días continuos siguientes a la recepción de la solicitud de aprobación para emitir su pronunciamiento, mediante un acuerdo. Este lapso podrá ser prorrogado por un período igual.

Obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, el Ministro expedirá el Título de Exploración, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El concesionario deberá protocolizar dicha resolución en la Oficina de Registro Público de la circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los veinte días continuos siguientes a su publicación.

En caso de falta de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, dentro del lapso establecido en este artículo, se entenderá negada la solicitud de concesión y el Ministerio lo comunicará al solicitante de la misma.

SECCIÓN III ETAPA DE EXPLORACIÓN

Definición

Artículo 69. La etapa de exploración consiste en la localización, caracterización y cuantificación del mineral para la determinación de la viabilidad del proyecto minero, incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación.²⁹

²⁹ En Ecuador la etapa de **exploración es inicial** (4 años) y **avanzada** (4 años, en esta etapa renuncia al 50% del área, e incluye la evaluación económica del yacimiento (2 años), su factibilidad técnica y el diseño de su explotación; la etapa de explotación es por 25 años (+25). En

Inicio

Artículo 70. La etapa de exploración se inicia con el otorgamiento del Título de Exploración, y confiere al concesionario el derecho exclusivo de explorar el área concedida y de elegir para su explotación la superficie que determine el proyecto minero, en ningún caso dicha superficie será mayor de la mitad del área concedida para la exploración en parcelas que dentro de ellas seleccionare, según el plano general que deberá presentar al Ministerio con competencia en materia minera.

Las parcelas podrán agruparse con el fin de obtener una racional explotación del yacimiento. La superficie que deje libre el concesionario dentro del número de hectáreas que mide el área concesionada quedará sometida al régimen de las áreas mineras especiales.

Lapso para la Exploración

Artículo 71. El período exploratorio será de hasta cuatro años, de acuerdo con la naturaleza del mineral de que se trate y demás circunstancias pertinentes, según lo determine el Reglamento de esta Ley. Este período podrá ser prorrogado por una sola vez y por un lapso no mayor de hasta dos años.³⁰

Para el otorgamiento de la prórroga prevista en este artículo el concesionario deberá haber acreditado inversiones iguales o superiores a las indicadas al solicitar la concesión.³¹

Informes de Exploración

Artículo 72. Durante el lapso de la etapa de exploración, el concesionario deberá presentar al Ministerio con competencia en materia minera un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso, de conformidad con los requisitos que a tal efecto establezca esta Ley y su Reglamento.

Estos informes deberán presentarse debidamente auditados por un profesional certificado por el Ministerio con competencia en materia minera.

En el caso que el concesionario no cumpla con el plan de inversiones señalado en este artículo, será causal de caducidad de la concesión y podrá evitar la misma mediante al pago de una compensación económica equivalente al cincuenta por ciento de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas. El concesionario podrá hacer uso de este derecho al pago de una compensación por una sola vez.

El pago de esta compensación deberá acreditarse en el informe anual de las actividades e inversiones en exploración a que se refiere este artículo.

Colombia el Ciclo Minero está dividido en una **etapa de exploración** (3 años + 2), construcción y montaje (3 años +2), **etapa de explotación** (30 años).

³⁰ Se amplía el lapso para la exploración de 3 a 4 años y la prórroga de 1 a 2 años. Es de resaltar que el lapso inicial puede ser menor a 4 años, dependerá en todo caso del plan inicial que se debe presentar al Ministerio al momento de solicitar la concesión.

³¹ Sugerencia BM a la Ley de Minas de RD.

Alindramiento de la Concesión

Artículo 73. El alindramiento de la concesión se hará al inicio de la etapa exploratoria para evitar que los trabajos exploratorios puedan extenderse fuera del área asignada.

Esta actividad consiste en colocar en el terreno, con la precisión requerida, los botalones perdurables que identifican los vértices del polígono que delimitan la concesión y la construcción de picas sobre los linderos, sustentado con los informes respectivos. El alindramiento requerirá de la certificación de los funcionarios del Ministerio con competencia en materia minera.

Planos

Artículo 74. El concesionario presentará dentro del lapso de exploración, el plano de cada unidad parcelaria que escoja, en escala de 1:10.000 y el plano general a una escala de 1:25.000, ambos planos cumplirán con los requerimientos técnicos que establezca el Reglamento de esta Ley. Los planos deberán estar acompañados de la solicitud de su aprobación.

Los planos deberán contener la siguiente información: nombre de la concesión, clase de mineral, sitios donde se han practicado exploraciones, división político-territorial donde esté ubicada la misma, longitud de los lados del polígono que la demarque, coordenadas de los botalones que señalen los vértices del polígono, las concesiones colindantes y todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos de la República o de terceros, que sirvan al Ministerio con competencia en materia minera, para determinar la posición de la concesión y al concesionario para la elaboración de los planos.

El levantamiento topográfico se hará bajo la orientación de los métodos geodésicos o topográficos que aseguren las exactitudes exigidas para estos trabajos, debiéndose colocar botalones perdurables en los vértices del polígono que delimitan la concesión. Los planos o los instrumentos cartográficos deberán estar certificados por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello.

En el caso de que la superficie encerrada dentro de los linderos del lote resultare mayor de la que expresa el título, el concesionario escogerá y hará trazar en el plano la porción que baste para cubrir el número de hectáreas concedidas, con los cuales podrá formar las parcelas de explotación.

Publicación de la Solicitud de Aprobación de Planos

Artículo 75. El Ministerio con competencia en materia minera ordenará la publicación del aviso de la solicitud de aprobación de los planos, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual le dará apertura al lapso de oposición a que hace referencia el artículo 76 de esta Ley.

Oposición a la Aprobación de los Planos

Artículo 76. A partir de la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr un lapso de treinta días continuos para que todo interesado pueda hacer oposición a

la aprobación de los planos presentados, en aquellos casos en los que se haya invadido alguna concesión colindante que esté vigente.

Estudiados los planos, haya oposición o no, el Ministerio con competencia en materia minera, ordenará que las irregularidades de que pudieren adolecer, sean subsanadas dentro de un lapso no mayor de noventa días continuos, contado a partir del vencimiento del lapso anterior.

En el caso de que las irregularidades de los planos no sean subsanadas y no sean presentados nuevamente para su aprobación dentro del lapso, será causal de caducidad de la concesión.

Proyecto Minero

Artículo 77. El concesionario presentará dentro del lapso de exploración, para su aprobación, el proyecto minero de la concesión, el cual contendrá la factibilidad técnica, económica y ambiental, el diseño de explotación de la concesión, su plan de acción, plan para el cierre de minas, y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo, de conformidad con los requisitos que a tal efecto establezca esta Ley y su Reglamento. El proyecto minero deberá estar acompañado con la solicitud de expedición del Certificado de Explotación.

En caso de que la aprobación del proyecto minero no sea otorgada, el Ministerio lo hará saber al interesado mediante acto debidamente motivado, indicando los aspectos que debe corregir. El concesionario dispondrá de un lapso de hasta noventa días continuos para la presentación del nuevo proyecto minero.

El proyecto minero será evaluado nuevamente y en caso de no cumplir con los requerimientos formulados por el Ministerio, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, será causal de caducidad de la concesión.

Otorgamiento del Certificado de Explotación

Artículo 78. El Ministerio con competencia en materia minera, previo informe favorable emanado de las oficinas técnicas correspondientes, declarará mediante resolución la aprobación de los planos y del proyecto minero, y dispondrá que se otorgue el Certificado de Explotación dentro de un lapso de treinta días continuos contados a partir de la publicación de dicha resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El informe deberá expresar el pago de los derechos de trámite administrativo y del canon correspondiente, así como también las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas en esta Ley y su Reglamento.

Contenido del Certificado de Explotación

Artículo 79. El Certificado de Explotación contendrá las obligaciones generales del concesionario, así como sus obligaciones de gestión ambiental, presentación de garantías, unidades parcelarias escogidas por el concesionario en el plano aprobado por el Ministerio con competencia en materia minera, relación con las comunidades, pago del canon anual, pago de regalías, ventajas especiales, actividades de cierre parcial o total de la mina, incluyendo los compromisos de pago de los pasivos ambientales correspondientes. Asimismo, establecerá los

términos y condiciones para el desarrollo del proyecto minero, y cualquier otra indicación establecida en el Reglamento de esta Ley.

El Ministerio entregará al concesionario copia certificada del plano general y de los planos de las parcelas escogidas.

El concesionario deberá protocolizar el Certificado de Explotación ante la Oficina de Registro Público de la circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN IV ETAPA DE EXPLOTACIÓN

Definición

Artículo 80. La etapa de explotación consiste en el conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores destinadas a la preparación, desarrollo del yacimiento, extracción y aprovechamiento racional de mineral.

Cuando un concesionario tuviere un grupo de concesiones, todas ellas se considerarán en explotación, cuando desde una misma instalación, se estuviere ejerciendo la actividad minera conforme a lo establecido en este artículo.

Inicio de la Etapa de Explotación

Artículo 81. Las parcelas objeto de los derechos mineros deberán ponerse en explotación en un lapso máximo de hasta siete años contado a partir de la publicación del respectivo Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La explotación de la concesión no podrá ser paralizada sino por causa justificada y por un lapso no mayor de un año, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor que deberán ser comunicados, de inmediato al Ministerio con competencia en materia minera, quien decidirá si es procedente o no la paralización. La paralización de la explotación sin causa justificada será causal de caducidad de la concesión.

En el caso que las condiciones técnicas le impidan cumplir con el plazo establecido, el concesionario podrá, excepcionalmente, suspender las actividades mineras, previa autorización del Ministerio, sujeto al pago de una compensación económica a favor del Estado.

Esta compensación será un monto igual al del canon anual que le corresponda pagar durante el lapso que dure la paralización de la explotación, durante este tiempo el titular de la concesión continuará aquellas actividades y trabajos requeridos para mantener en condiciones de operatividad las instalaciones y los equipos de la mina.

Fianzas Ambientales

Artículo 82. Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante el Ministerio con competencia en materia minera, mediante copia certificada, el cumplimiento de las fianzas ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación.

Fianza de Fiel Cumplimiento

Artículo 83. El concesionario presentará a satisfacción del Ministerio con competencia en materia minera, antes de iniciar la explotación, una fianza de fiel cumplimiento del proyecto minero, librada por bancos o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un monto equivalente al cinco por ciento de los ingresos estimados de las ventas anuales. Esta fianza será renovada y actualizada cada año. El Ministerio ordenará la ejecución de la fianza en caso de paralización de las actividades por más de seis meses, sin causa justificada.

Informe Trimestral de Producción

Artículo 84. A partir de la explotación del yacimiento, los concesionarios deberán presentar al Ministerio con competencia en materia minera, de manera trimestral, un informe de su producción en el trimestre anterior, de acuerdo con las guías técnicas que a tal efecto elabore el Ministerio. Estos informes serán suscritos por el concesionario o su representante legal, y debidamente auditados por un profesional certificado por el Ministerio con competencia en materia minera, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Invasión de otra Concesión

Artículo 85. Cuando en el curso de la explotación se invadiere una concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por la mitad con el colindante; pero si se probare que el concesionario invasor no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble del valor de lo extraído.

CAPÍTULO V LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Áreas para la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Artículo 86. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, podrá destinar determinadas áreas para el ejercicio de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, la cuales se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Para someter un área al régimen de la pequeña minería se tomará en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído y la capacidad de las instalaciones para la extracción, beneficio y procesamiento del mineral y demás condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.

Minerales Estratégicos en Pequeña Minería y Minería Artesanal

Artículo 87. El Ejecutivo Nacional para destinar determinadas áreas al ejercicio de las actividades de pequeña minería y minería artesanal relacionadas con minerales declarados estratégicos y requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

El otorgamiento de las autorizaciones de explotación para la pequeña minería y los permisos para la minería artesanal referentes a estos minerales, deberá cumplir con los términos y

condiciones establecidas en el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional. El Ministerio con competencia en materia minera informará de ello a la Asamblea Nacional trimestralmente.

Promoción de Tecnologías Limpias

Artículo 88. El Ministerio con competencia en materia minera, en coordinación con el ministerio competente, conjuntamente con el sector de la pequeña minería y minería artesanal, desarrollarán un proceso de promoción de mejores prácticas con tecnologías limpias para el ejercicio de estas actividades, que reduzcan las emisiones y desechos al medio natural y sus ecosistemas.

Asistencia Técnica

Artículo 89. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia minera, en coordinación con el Instituto de Geología y Minería, los institutos de educación superior que cuenten con unidades académicas especializadas en materia de geología, minería, metalurgia y ambiental, proporcionarán asistencia técnica al sector de la pequeña minería y de la minería artesanal, mediante la realización de programas de entrenamiento, formación, actualización y capacitación en materia de control de la producción, calidad del producto minero, técnicas mineras, métodos de explotación, sostenimiento y seguridad industrial en subsuelo y superficie, con el objetivo de alcanzar el fortalecimiento integral de la pequeña minería y minería artesanal, contribuyendo al establecimiento de unidades productivas más eficientes.³²

SECCIÓN I PEQUEÑA MINERÍA

Definición

Artículo 90. La pequeña minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas conformadas por organizaciones socioproductivas, sociedades u otras asociaciones legalmente constituidas conforme a la legislación venezolana y cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras, orientadas a promover el aprovechamiento racional, procesos de desarrollo sostenible y sustentable, y generar oportunidades laborales capaces de crear cadenas productivas a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, para mejorar su nivel de desarrollo, calidad de vida, la paz y bienestar social de su población.

Las personas naturales y jurídicas referidas en este artículo en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras.

La actividad de pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y estará sujeta a los pagos derivados de esta Ley y su Reglamento.

Autorizaciones de Explotación

Artículo 91. La pequeña minería se ejercerá bajo la modalidad de autorizaciones de explotación, otorgadas por el Ministerio con competencia en materia minera, mediante

³² Artículo 308 CRBV.

Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a las asociaciones descritas a continuación:

1. Alianzas Mineras: Conformadas entre la República, sus empresas o filiales de éstas y las organizaciones socioproductivas, sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley, para llevar a cabo las actividades reguladas en esta Ley y su Reglamento.
2. Asociaciones Mineras: Conformadas por personas naturales organizadas, cooperativas, empresa familiar, pequeña empresa o microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, constituidas de conformidad con la ley, para llevar a cabo las actividades reguladas en esta Ley y su Reglamento.³³

La solicitud y otorgamiento de la autorización de explotación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Se requerirá de la inscripción, previa, en el Registro Único Minero de los solicitantes de la misma.

Contenido de la Autorización

Artículo 92. La autorización de explotación indicará el nombre de la alianza minera o de la asociación minera, según corresponda, tipo de mineral a ser explotado, lapso de vigencia, extensión y ubicación del área, ventajas especiales, obligaciones del autorizado y, cualquier otra información establecida en esta Ley y su Reglamento.

El derecho que se deriva de la autorización de explotación es a título precario, se otorga intuitu personae y es intransferible, en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido en ninguna forma. La autorización de explotación confiere a su titular el derecho a realizar las actividades reguladas en esta Ley.

Los titulares de una autorización de explotación deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la misma, su inobservancia será sancionada con la suspensión temporal de las actividades y constituirá causal de caducidad de conformidad con los términos expresados esta Ley y su Reglamento. La autorización de explotación podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, cuando se desnaturalice el objeto por el cual fue otorgada.

Derechos de Trámite

Artículo 93. Los interesados en la obtención de una autorización de explotación para la pequeña minería, deberán pagar por concepto de derecho a trámite administrativo de la solicitud cinco salarios mínimos, vigente a la fecha de pago. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

³³ Artículo 308 CRBV.

Trabajos de Exploración y Explotación

Artículo 94. Por la naturaleza especial de las actividades en pequeña minería, los trabajos de exploración podrán efectuarse de manera simultánea con los de explotación, en una misma área, conforme a los planes de desarrollo para cada proyecto aprobados por el Ministerio con competencia en materia minera.

La autorización de explotación podrá ser otorgada sobre depósitos de minerales que por su naturaleza, dimensión, ubicación y utilidad económica puedan ser explotados independientemente de trabajos previos de exploración.

Durante la exploración, el titular de la autorización de explotación deberá presentar al Ministerio con competencia en materia minera un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área otorgada durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso, de conformidad con los requisitos que a tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Estos informes deberán presentarse debidamente auditados por un profesional certificado por el Ministerio con competencia en materia minera.

En el caso que el titular de la autorización de explotación no cumpla con el plan de inversiones señalado en este artículo, será causal de caducidad de su derecho y podrá evitar la misma mediante al pago de una compensación económica equivalente al treinta por ciento de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas, sólo podrá hacer uso de este derecho al pago de una compensación una sola vez.

A partir de la explotación del yacimiento, el titular de la autorización de explotación deberá presentar al Ministerio con competencia en materia minera, de manera trimestral, un informe respecto de su producción en el trimestre anterior, de acuerdo con las guías técnicas que a tal efecto elabore el Ministerio. Estos informes serán suscritos por los titulares de las autorizaciones de explotación o su representante legal, y debidamente auditados por un profesional certificado por el Ministerio con competencia en materia minera, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Alianzas Mineras

Artículo 95. Es el acuerdo, previo, suscrito entre la República, sus empresas o filiales con las organizaciones socioproductivas, sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley, para el ejercicio de la actividad de pequeña minería, mediante una autorización de explotación otorgada por el Ministerio con competencia en materia minera, de conformidad con los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En el acuerdo previsto en este artículo se establecerán las ventajas especiales que las organizaciones socioproductivas, sociedades u otras formas de asociación ofrezcan a la República, previa información a las comunidades afectadas por las actividades mineras.

Las sociedades o cualquier otra forma de asociación que hayan suscrito con la República alianzas mineras, a las cuales se les haya otorgado una autorización de explotación, no podrán ceder, enajenar o traspasar sus acciones, sin la aprobación previa del Ministerio con competencia en materia minera. Se requerirá también esta aprobación cuando se trate de cambio en el control accionario de dichas empresas. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para tramitar la aprobación a que hace referencia este artículo.

La pequeña minería ejercida mediante autorizaciones de explotación otorgadas a las alianzas mineras tendrá las siguientes características:

1. Área: Hasta un máximo de trescientas hectáreas;
2. Capacidad instalada de explotación: desde 151 hasta 300 toneladas métricas por día; y
3. Lapso de duración: diez años, prorrogables por un período igual, previa aprobación del Ministerio con competencia en materia minera.

Para la solicitud de la prórroga el autorizado deberá estar solvente con los pagos establecidos en esta Ley, y deberá presentarse antes de los tres años anteriores al vencimiento del período inicial. Para el otorgamiento de la prórroga, se requerirá de un informe favorable por parte de las oficinas competentes de este Ministerio.

El Ministerio con competencia en materia minera deberá decidir, dentro del lapso de seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de prórroga, si la otorga o no. Vencido este lapso, y en caso de no haber una decisión del Ministerio, se entenderá otorgada la prórroga.

Los funcionarios que por no emitir oportuna respuesta y por cuya omisión haya operado el silencio administrativo positivo serán responsables de conformidad con la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá las demás condiciones y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de explotación a las alianzas mineras.

Asociaciones Mineras

Artículo 96. Las personas naturales, cooperativas, empresa familiar, pequeña empresa o microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, constituida de conformidad con la ley, podrán organizarse en asociaciones mineras y obtener una autorización de explotación para llevar a cabo las actividades reguladas en esta Ley y su Reglamento.

La pequeña minería ejercida mediante autorizaciones de explotación otorgadas a las asociaciones mineras, tendrá las siguientes características:

1. Área: Hasta un máximo de ciento cincuenta hectáreas;
2. Capacidad instalada de explotación: desde 50 hasta 150 toneladas métricas por día; y
3. Lapso de duración: diez años, prorrogables por un período igual, previa aprobación del Ministerio con competencia en materia minera.

La solicitud y otorgamiento de la prórroga se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

El Reglamento establecerá las demás condiciones y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de explotación otorgadas a las asociaciones mineras.

Prohibición

Artículo 97. Las personas naturales que conformen organizaciones socioproductivas, sociedades, cooperativas, o cualquier otra forma de asociación que hayan suscrito una alianza minera con la República, o constituido asociaciones mineras, según corresponda, a las cuales se les haya otorgado una autorización de explotación, no podrán formar parte de otra sociedad o forma de asociación que pretenda suscribir una nueva alianza o asociación minera, para obtener otra autorización de explotación. Esta prohibición se mantendrá hasta tanto la autorización de explotación se mantenga vigente.

SECCIÓN II MINERÍA ARTESANAL

Definición

Artículo 98. La minería artesanal es aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociado en cooperativa para el ejercicio directo de la explotación de minerales, mediante el uso de equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento apropiados, y sólo puede ser ejercida por personas de nacionalidad venezolana, dentro del área territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental y demás disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Permiso de Minería Artesanal

Artículo 99. La minería artesanal se ejercerá bajo la modalidad de permisos otorgados por el Ministerio con competencia en materia minera, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para la explotación de un área de hasta diez hectáreas, y por un plazo de hasta cuatro años, renovables por períodos iguales, previo informe favorable de la oficina correspondiente del Ministerio. Para la solicitud del permiso se requerirá la inscripción previa en el Registro Único Minero de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Los permisos son a título precario e intuitu personae, en consecuencia, son intransferibles; contendrán los derechos y obligaciones de los mineros artesanos, su inobservancia será sancionada con la suspensión temporal de las actividades y constituirá causal de revocatoria de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta Ley.

Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona o asociación para actividades de minería artesanal, y no podrán afectar los derechos de un titular de derecho minero.

La solicitud y otorgamiento del permiso para el ejercicio de la minería artesanal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Contratos Mineros

Artículo 100. Los titulares de derechos mineros podrán permitir la realización de trabajos de minería artesanal en su área otorgada, mediante contratos mineros, cuyo objeto debe estar destinado al trabajo de explotación del mineral bajo el amparo de un título minero, previa aprobación del Ministerio con competencia en materia minera de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Contenido del Contrato

Artículo 101. El contrato minero contendrá el área máxima establecida en el artículo 99 de esta Ley, descripción de las obligaciones a cargo de los mineros artesanos y del titular del derecho minero, la producción del mineral objeto de explotación, e incluirá estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental y de seguridad minera establecidas en esta Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, y estará sujeto a las demás disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El contrato minero se suscribirá por un período no mayor a cuatro años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación del Ministerio con competencia en materia minera, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.

El contrato minero no podrá ser objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte de los mineros artesanos.

Naturaleza Especial

Artículo 102. Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial distintas de las otras actividades de minería reguladas en esta Ley, no están sujetas al pago de regalías. No obstante, deberán pagar el canon anual establecido en esta Ley.

Evolución de la Minería Artesanal

Artículo 103. En el ejercicio de la potestad de administrar, regular, controlar y gestionar el sector minero, el Ministerio con competencia en materia minera, previo informe técnico, económico y jurídico de las oficinas correspondientes, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de la minería artesanal, para beneficiar a sus titulares de manera progresiva, en función y correspondencia con las buenas prácticas que demuestren haber realizado respecto del aprovechamiento racional de las sustancias minerales, incluyéndose en estas acciones las de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de autorización de explotación prevista para la pequeña minería, garantizando los

intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. En este caso podrá aceptarse la acumulación de áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal.

CAPÍTULO V

ACTIVIDADES CONEXAS O AUXILIARES DE LA MINERÍA

Permiso para Actividades Conexas o Auxiliares

Artículo 104. Las personas naturales o jurídicas, que pretendan realizar de forma lucrativa las actividades de almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación, reciclaje y comercio de los minerales regidos por esta Ley, requerirán un permiso previo otorgado por el Ministerio con competencia en materia minera, y deberán inscribirse en el Registro Único Minero.

Los interesados en la obtención del permiso deberán pagar por concepto de derecho a trámite administrativo de la solicitud cinco salarios mínimos, vigente a la fecha de pago. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Estas actividades están sujetas a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley y a las demás disposiciones que el Ministerio con competencia en materia minera tuviera por conveniente dictar, en defensa de los intereses de la República y de la actividad minera.

Canon Anual

Artículo 105. El ejercicio de las actividades conexas o auxiliares a la minería estará sujeto al pago del canon anual previsto en esta Ley.

Comercio de Minerales

Artículo 106. El titular de un derecho minero puede vender libremente su producción dentro o fuera del país. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

Cuando el titular de derechos mineros comercialice con productos semielaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, será establecido por el Ministerio con competencia en materia minera, mediante un estudio de mercado, tomando en cuenta la riqueza media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago de la regalía correspondiente.

Registro de Comerciantes

Artículo 107. Quienes pretendan ejercer el comercio de oro, plata, platino y metales asociados a éste último, diamantes y otras piedras preciosas, ya sea que lo compren para revenderlo o exportarlo; para purificarlos, ligarlos o transformarlo de cualquier manera, o para industrializarlos; o también porque en calidad de comisionistas o de agentes exportadores lo reciban, por cuenta de otros, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto lleve el

Ministerio con competencia en materia minera³⁴ y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esa Ley.

El Oro y el Banco Central de Venezuela

Artículo 108. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para comercializar el oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán ofrecer en venta al Banco Central de Venezuela el cincuenta por ciento de su producción. Quienes decidan vender el cien por ciento de su producción gozarán del beneficio de exención del impuesto al valor agregado que le correspondería pagar.³⁵

El Ejecutivo Nacional, previa autorización de la Asamblea Nacional, podrá reglamentar la exploración y explotación del oro con la amplitud que sea necesaria para determinar el producto de su explotación al fortalecimiento de las reservas internacionales de la República.

CAPÍTULO VII ÁREAS MINERAS ESPECIALES

Definición

Artículo 109. Son áreas mineras especiales aquellas cuyos derechos mineros hayan sido extinguidos, renunciados, caducados o aquellos que sean anulados por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

También son áreas mineras especiales aquellas áreas devueltas por el concesionario al finalizar la etapa de exploración.

Concesiones en Áreas Mineras Especiales

Artículo 110. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia minera, podrá otorgar en concesión las áreas mineras especiales que a tal efecto determine. Para ello, deberá publicar una resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la cual haga constar las áreas a ser otorgadas nuevamente en concesión, ya sea en etapa de exploración o en etapa de explotación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

Cuando se trate de concesiones referidas a minerales declarados estratégicos se deberá cumplir con los términos y condiciones establecidos en el acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional para el otorgamiento de derechos mineros respecto de estos minerales y se requerirá su aprobación previa.

³⁴ Artículo 85 del Reglamento de Minas.

³⁵ En la Ley de Minería de Ecuador, las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador están gravadas con impuesto al valor agregado tarifa cero. Art. 149.

Reserva de Áreas Mineras Especiales

Artículo 111. El Ejecutivo Nacional podrá reservarse para el ejercicio exclusivo y directo de la República, áreas mineras especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

Pequeña Minería y Minería Artesanal en Áreas Mineras Especiales

Artículo 112. El Ejecutivo Nacional, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, podrá destinar áreas mineras especiales para ser otorgadas mediante autorizaciones de explotación para la pequeña minería o permisos para la minería artesanal, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Canon Anual

Artículo 113. Los sujetos regulados en esta Ley deberán pagar para mantener vigente su derecho minero un canon anual por cada hectárea otorgada.³⁶

Forma de Pago del Canon Anual

Artículo 114. El monto del canon anual se establece según el derecho minero de que se trate y según las siguientes especificidades:³⁷

1. En las concesiones en etapa de exploración el canon anual equivaldrá a 0,5 por ciento de las inversiones realizadas en el año de pago, por cada hectárea otorgada.³⁸ En caso de que se otorgue la prórroga prevista en el artículo 71 de esta Ley, el monto a pagar equivaldrá a 0,75 por ciento de las inversiones realizadas en el año de otorgamiento de la prórroga, por año y por hectárea.³⁹
2. En las concesiones en etapa de explotación el canon anual equivaldrá al uno por ciento de la producción obtenida en el año correspondiente al pago, por cada hectárea otorgada.
3. En las autorizaciones de explotación para la pequeña minería el canon anual equivaldrá a 0,5 por ciento de la producción obtenida en el año de pago, por cada hectárea otorgada.
4. En los permisos para la minería artesanal el canon anual equivaldrá a 0,1 por ciento de la producción obtenida en el año de pago, por cada hectárea otorgada.
5. En las actividades conexas o auxiliares a la minería el canon anual equivaldrá al dos por ciento de los ingresos netos anuales, derivados de esas actividades.

³⁶ Retribución económica con periodicidad anual que hace efectiva todo titular de derechos mineros a favor del Estado, con el fin de mantener vigente su derecho minero. (Amparo minero)

³⁷ En **Chile** el monto varía según se trate de concesión de exploración o de explotación, se establece en Unidades Tributarias por ha. Los pequeños mineros y artesanos lo pagan En **Perú** es un monto fijo: 3\$ por año y por ha., también lo pagan los pequeños mineros. 1\$, y Mineros artesanos 0,50\$. En **Ecuador** varía según las etapas de exploración (inicial y avanzada) y de explotación. Exploración inicial: 2,5 % de una remuneración básica unificada por cada ha. otorgada; 5% de una remuneración básica unificada por cada ha. otorgada; Explotación: 10% de una remuneración básica unificada por cada ha. otorgada. Pequeña Minería: Exploración: 2-4\$ por ha, Explotación: 10\$ por ha. *La remuneración básica unificada para 2019 es de 394 USD.*

³⁸ Este monto podría ser estipulado en un porcentaje de las inversiones realizadas en ese año, y en la etapa de explotación, un porcentaje de la producción anual.

³⁹ Sugerencia del BM a este Proyecto.

El primer pago del canon anual deberá efectuarse al Ministerio con competencia en materia minera, dentro del lapso de treinta días continuos siguientes a la fecha del otorgamiento del derecho minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento del derecho minero y el 31 de diciembre de ese año.

El pago correspondiente a los años subsiguientes, será computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere otorgado el derecho minero, y deberá efectuarse hasta el 30 de marzo de cada año. La falta de pago oportuno del canon anual será causal de caducidad del derecho minero.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos para la recaudación y pago del canon anual.

Regalía

Artículo 115. La regalía es la contraprestación económica que recibe el Estado como propietario de los recursos naturales.⁴⁰

El titular del derecho minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral.⁴¹ Este porcentaje variará según el tipo de mineral, se causará desde la extracción del mineral y se pagará mensualmente dentro los primeros quince días continuos del mes siguiente.

El monto a pagar por concepto de regalía será determinado según los porcentajes siguientes:

1. El ocho por ciento del valor comercial internacional fijado por el Ministerio con competencia en materia de minería, mediante resolución, cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último.
2. El seis por ciento del valor comercial internacional fijado por el Ministerio con competencia en materia de minería, mediante resolución, cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas.
3. El siete por ciento del valor comercial internacional fijado por el Ministerio con competencia en materia de minería, mediante resolución, para otros minerales.

Los montos cancelados por concepto de regalías deberán estar debidamente reflejados en los informes trimestrales de producción. La falta de pago de las regalías, será causal de caducidad del derecho minero.

Forma de Pago de la Regalía

Artículo 116. El pago de la regalía podrá ser exigido por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia minera, en dinero o en especie, total o parcialmente. Mientras no lo exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirlo totalmente en dinero, en cuyo caso, los titulares de derechos mineros deberán pagar el valor de las cantidades correspondientes.

El Ministerio con competencia en materia minera podrá exigir el pago de la regalía en especie, en cuyo caso podrá utilizar los servicios de transporte, almacenamiento y entrega del mineral

⁴⁰ Artículo 113 CRBV.

⁴¹ La Ley de Reserva del Oro, en su artículo 27 prevé la regalía mínima del 3% hasta un máximo del 13%, sobre el valor del producto final del mineral (considerando el valor de mercado o valor convenido Art. 28) el cual será establecido por el Ejecutivo Nacional.

utilizados por las personas sujetas al pago. Los servicios deberán ser prestados hasta el lugar que indique el Ministerio, quien pagará el precio que se convenga por el uso de tales servicios.

A los efectos del pago de la regalía, todo titular de derechos mineros deberá presentar una declaración por cada área otorgada y mineral económicamente aprovechable en explotación, indicando en cada una de ellas, de un modo claro y preciso, el volumen del mineral extraído durante el mes de trabajo a que se contraiga dicha declaración, la riqueza media del mineral, el precio de venta y el monto de la regalía que le corresponda pagar. En el caso del oro y el diamante deberá indicarse, además, el número de toneladas de mineral explotado, el número de gramos de oro o metal fino extraído del yacimiento y en el caso del diamante, el número de quilates métricos.

La declaración deberá acompañarse de las guías de circulación del mineral, autorizadas por el Ministerio con competencia en materia minera, quien verificará la veracidad o exactitud de la información suministrada por el titular de derechos mineros antes de proceder a realizar la liquidación respectiva, sin perjuicio de que dichas declaraciones puedan ser revisadas posteriormente.

La declaración deberá hacerse ante la oficina correspondiente del Ministerio con competencia en materia minera.

El Reglamento de esta Ley establecerá los parámetros para la aplicación y liquidación de la regalía, así como los demás requisitos para su recaudación y pago.

Regalía para la Pequeña Minería

Artículo 117. Los titulares de autorizaciones de explotación para el ejercicio de la pequeña minería pagarán por concepto de regalía los montos establecidos para el mineral o minerales de que se trate su autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de esta Ley.

Ventajas Especiales

Artículo 118. Las ventajas especiales son los beneficios sociales y económicos aportados por los titulares de derechos mineros para el desarrollo local, regional y nacional, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Constituyen variables establecidas como criterio de valoración para el otorgamiento de los derechos mineros que serán evaluadas de acuerdo con la naturaleza y magnitud del proyecto minero a desarrollar, criterio de responsabilidad social, y el desarrollo sostenible de las comunidades aledañas a la actividad minera, para maximizar el bienestar de la Nación.

Las ventajas especiales podrán consistir, entre otras, en el pago de una alícuota adicional a la regalía o un porcentaje de los ingresos brutos, a ser determinado de común acuerdo entre el solicitante del derecho minero y el Ministerio con competencia en materia minera, así como, en suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación y especialización geológico-minera, que ofrecerán los particulares, en la oportunidad de solicitar el derecho minero.

Los ingresos provenientes de las Ventajas Especiales deberán destinarse a la recuperación y desarrollo social de las zonas afectadas por las actividades mineras, en consulta y coordinación con las comunidades mineras e indígenas donde tenga lugar dicha explotación. La inversión se

realizará preferiblemente en el desarrollo de los sectores productivo, educación, salud y demás aspectos necesarios para fomentar el buen vivir de las comunidades. El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones de las ventajas especiales, así como del pago de la misma.

El incumplimiento de las ventajas especiales estipuladas en el título minero será sancionado con la suspensión temporal de las actividades y será causal de caducidad del derecho minero.

Ingresos de las Actividades Mineras

Artículo 119. La fiscalización y liquidación del canon anual, de las regalías y de las ventajas especiales establecidas en esta Ley, es competencia exclusiva del Órgano rector del sector minero de conformidad con lo establecido esta Ley y su Reglamento.

La recaudación del canon anual y de las ventajas especiales es competencia exclusiva del Ministerio con competencia en materia minera.

La recaudación de las regalías establecidas en esta Ley, es competencia exclusiva de la Tesorería Nacional.

Tributos

Artículo 120. Los titulares de derechos mineros están obligados al pago de los tributos previstos en leyes especiales, incluyendo lo correspondiente al impuesto sobre la renta, y se regirán por lo establecido en las mismas.

Exoneración de Impuestos de Importación

Artículo 121. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente al titular de derechos mineros del pago de los impuestos de importación sobre aquellos materiales, bienes y equipos indispensables para la actividad minera en sus distintas fases. El beneficio de exoneración de los impuestos de importación que se autoriza por este artículo, no será aplicable cuando, a juicio del Ejecutivo Nacional, aquellos materiales, bienes y equipos se produzcan o se fabriquen en el país en condiciones que hagan innecesaria la importación, sin perjuicio de que se advierta en la exoneración la conveniencia de la promoción de empresas para la fabricación de tales elementos en el país, a lo cual podrá sujetarse el otorgamiento de futuras exoneraciones.

Prohibición de Venta de Bienes Exonerados

Artículo 122. Los materiales, bienes y equipos que un titular de derechos mineros importe exonerados del pago de impuestos de importación para el uso exclusivo de las áreas otorgadas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Nacional, enajenarse en ninguna forma, ni emplearse, sino en las áreas para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

Cuando el Ejecutivo Nacional permita que se vendan a terceros los materiales y demás efectos a que se refiere este artículo, será con la condición de que el comprador pague los impuestos de importación que se hubieren exonerado.

TÍTULO IV MEDIO AMBIENTE

Autorizaciones Ambientales

Artículo 123. Para el ejercicio de las actividades mineras reguladas en esta Ley se deberá obtener, previamente, de manera obligatoria, las respectivas autorizaciones ambientales otorgadas por el Ministerio con competencia en materia ambiental. No podrán ejecutarse actividades mineras que no cuenten con la respectiva autorización ambiental.

A tales efectos, para el otorgamiento del Título de Exploración el Ministerio con competencia en materia minera deberá obtener previamente la correspondiente aprobación para la ocupación del territorio, otorgada por el Ministerio competente en materia ambiental. El solicitante del derecho minero deberá acompañar su solicitud con todos los recaudos necesarios para la obtención de la misma.

Asimismo, para someter un área al régimen de la pequeña minería o minería artesanal, el Ministerio con competencia en materia minera deberá obtener previamente la correspondiente aprobación para la ocupación del territorio, otorgada por el Ministerio competente en materia ambiental.

Antes del inicio de la etapa de explotación, el titular del derecho minero deberá tramitar y obtener de parte del Ministerio competente en materia ambiental la correspondiente autorización para la afectación de recursos.

La solicitud y trámite de las respectivas autorizaciones ambientales se hará de conformidad con la legislación y normativa ambiental aplicable.

Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural

Artículo 124. Para la obtención de la autorización para la afectación de recursos, el titular del derecho minero deberá efectuar y presentar al Ministerio con competencia en materia ambiental, el estudio de impacto ambiental y sociocultural⁴² para el desarrollo de su proyecto minero, con la finalidad de prevenir, mitigar, controlar y remediar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, cuyos parámetros técnicos son establecidos en la normativa ambiental.

El procedimiento de presentación y calificación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, y el otorgamiento de las autorizaciones ambientales, así como los requisitos técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental.

Tramitación de los Permisos Ambientales

Artículo 125. Las solicitudes de las autorizaciones ambientales a que hace referencia este Título, deberán presentarse y tramitarse ante la Oficina de Taquilla Única, mediante la cual se procesarán. El Ministerio competente en materia ambiental emitirá la respuesta correspondiente por medio de la Oficina de Taquilla Única, dentro de los lapsos establecidos en la normativa ambiental.

⁴² Artículo 129 CRBV.

Desechos

Artículo 126. Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera que generen riesgos de contaminación ambiental. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la suspensión temporal de las actividades

Reforestación

Artículo 127. Cuando las actividades mineras requieran de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.

Cierre de Minas

Artículo 128. Los titulares de derechos mineros deberán incluir en sus programas anuales de actividades, información de las inversiones y actividades para el cierre parcial o total de minas y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras.

El titular del derecho minero deberá presentar un plan de cierre de minas que incluya la recuperación del sector o área afectada, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su método de compensación, así como, la incorporación de nuevas formas de desarrollo económico. Los Ministerios con competencia en materia minera y ambiental darán su aprobación de conformidad con lo establecido en los Reglamentos respectivos.

El plan de cierre de minas deberá realizarse aún en caso de caducidad del derecho minero y estará garantizado mediante una fianza de cierre de minas de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de esta Ley, su incumplimiento dará lugar a la ejecución de la misma.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los criterios y acciones mínimas necesarias para la preparación y ejecución del plan de cierre progresivo de minas, basados en el principio de que la planificación de cierre de mina debe ser parte integral del desarrollo de la mina y de sus operaciones, y debe iniciar desde la etapa de exploración.⁴³

Prácticas Científicas y Tecnológicas

Artículo 129. La ejecución de las actividades reguladas en esta Ley, se hará empleando prácticas científicas y tecnológicas que minimicen el impacto ambiental, en armonía con las garantías y derechos constitucionales a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, cumpliendo la legislación ambiental, el ordenamiento territorial y el control ambiental.

Denuncias de Daños Ambientales

Artículo 130. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante los organismos competentes en materia ambiental aquellas actividades mineras que ocasionen daños ambientales y generen impactos sociales y culturales.

⁴³ Sugerencia BM a este Proyecto.

El Ministerio con competencia en materia ambiental adoptará las medidas necesarias para evitar los referidos daños y ordenará las acciones pertinentes para comprobar los mismos.

Los ministerios competentes en materia minera y ambiental, actuarán en coordinación para adoptar medidas protectoras, eficaces y oportunas.

Resarcimiento de Daños y Perjuicios

Artículo 131. Los titulares de derechos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

Incumplimiento

Artículo 132. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título dará lugar a sanciones administrativas que podrán incluir la suspensión de las actividades mineras que forman parte de dicha operación, de acuerdo con los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

TITULO V EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Modos de Extinción

Artículo 133. Los derechos mineros, se extinguen por:

1. Vencimiento del término;
2. Renuncia;
3. Caducidad;
4. Nulidad; y
5. Revocatoria.

Vencimiento del Término

Artículo 134. Los derechos mineros se extinguen por vencimiento del término por el cual fueron otorgados, o por el vencimiento de su prórroga, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Renuncia

Artículo 135. El titular de un derecho minero podrá renunciar a su derecho, mediante una solicitud de renuncia presentada al Ministerio con competencia en materia minera.

En caso que la renuncia afecte o puede afectar el derecho de terceros, el Ministerio ordenará al renunciante que acredite mediante escrito autenticado, el consentimiento de aquellos para la renuncia.

De no acreditar el consentimiento, el Ministerio con competencia en materia minera, ordenará notificar y citar a los terceros, mediante publicación por una sola vez en un periódico de circulación nacional y local. De haber alguna oposición a la renuncia se resolverá la misma de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 66, 67 y 68 de esta Ley. El Reglamento

de esta Ley establecerá los requisitos y el procedimiento que debe cumplirse para su trámite y resolución.

Si la oposición es declarada sin lugar, el Ministerio con competencia en materia minera, aprobará la solicitud de renuncia mediante resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y protocolizada en la Oficina de Registro Público de la circunscripción correspondiente.

Caducidad de las Concesiones

Artículo 136. Son causales de caducidad de las concesiones mineras las siguientes:

1. Cuando no se efectúe la exploración dentro del lapso previsto en el artículo 70 de esta Ley;
2. Cuando no se cumpla con el plan de inversiones previsto en el artículo 72 de esta ley;
3. Cuando no se presenten los planos dentro del lapso previsto en el artículo 73 o durante la prórroga que se hubiere otorgado conforme a esta Ley;
4. Cuando no se presente el proyecto minero en el lapso previsto en el artículo 76 o durante la prórroga que se hubiere otorgado conforme a esta Ley;
5. Cuando se inicie la explotación antes del otorgamiento del Certificado de Explotación; o cuando no se inicie dentro del lapso previsto en el artículo 80 de esta Ley;
6. La paralización de la explotación sin causa justificada, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
7. La falta de pago oportuno del canon anual, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
8. La falta de pago de la regalía establecida en el artículo 113 de esta Ley. Mientras no se hubiere dictado la resolución que declare la caducidad de la concesión, el Ministerio con competencia en materia minera, puede a petición de parte, aceptar el pago de la regalía, la cual deberá ser pagada con un diez por ciento de recargo, y así declarar extinguida la causal de caducidad;⁴⁴
9. El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales estipuladas en el título minero;
10. La falta de pago de cualquiera de las multas exigibles de conformidad con esta Ley;
11. La cesión de derechos mineros y la transferencia de acciones de las empresas titulares de derechos mineros sin la autorización previa del Ministerio con competencia en materia minera, de conformidad con los términos expresados en esta Ley;
12. Presentar al Ministerio con competencia en materia minera información legal, técnica, económica o ambiental falsa, maliciosa o imprecisa.
13. Causar daños graves, permanentes o irreparables al patrimonio cultural;
14. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

⁴⁴ Sugerencia BM a este Proyecto.

Caducidad de las Autorizaciones de Explotación

Artículo 137. Son causales de caducidad de las autorizaciones de explotación las siguientes:

1. Cuando no cumpla con el plan de inversiones previsto en el artículo 94 de esta ley;
2. La paralización de la explotación sin causa justificada;
3. La falta de pago oportuno del canon anual, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
4. La falta de pago de la regalía establecida en el artículo 113 de esta Ley. Mientras no se hubiere dictado la resolución que declare la caducidad de la autorización de explotación, el Ministerio con competencia en materia minera, puede a petición de parte, aceptar el pago de la regalía, la cual deberá ser pagada con un diez por ciento de recargo, y así declarar extinguida la causal de caducidad;
5. El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales estipuladas en la autorización de explotación;
6. La falta de pago de cualquiera de las multas exigibles de conformidad con esta Ley;
7. Presentar al Ministerio con competencia en materia minera información legal, técnica, económica o ambiental falsa, maliciosa o imprecisa;
8. Causar daños graves, permanentes o irreparables al patrimonio cultural;
9. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

Procedimiento de Oficio

Artículo 138. El Ministerio con competencia en materia minera podrá iniciar de oficio el proceso de declaración de caducidad de un derecho minero cuando existan las causales contempladas en este Título, y estará sujeto a las disposiciones establecidas en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Cuando la causal de caducidad sea la falta de pago oportuno del canon anual, se producirá la caducidad automática del derecho minero de que se trate y no será necesario llevar a cabo ningún procedimiento.⁴⁵

Nulidad

Artículo 139. Es causal de nulidad de los derechos mineros haber sido formulados por las personas inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de esta Ley.

Asimismo, serán nulos los títulos mineros otorgados en contravención de lo dispuesto esta Ley. En el caso de traspasos a un Estado extranjero se producirá, además, la caducidad del derecho.

Declaratoria de nulidad

Artículo 140. De los juicios sobre validez o nulidad de los títulos mineros conocerá el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político Administrativa.

⁴⁵ Sugerencia BM a Ley Minera de RD. El fundamento para su inclusión en este Proyecto es el artículo 49.6 de la CRBV.

Revocatoria

Artículo 141. Los derechos mineros podrán ser revocados por el Ministerio con competencia en materia minera en los casos establecidos en esta Ley.

Resolución que declara la Extinción

Artículo 142. La extinción de los derechos mineros, a que se contrae este Título, se declarará por resolución del Ministerio con competencia en materia minera, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Contra esa resolución se podrán ejercer los recursos a que haya lugar de conformidad con la ley que establece los procedimientos administrativos correspondientes.

En caso de que los recursos sean declarados con lugar restituyendo los derechos extinguidos, la resolución que contenga la decisión deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que declare la nulidad de un derecho minero deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Obligaciones Pendientes

Artículo 143. La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción.

Reversión

Artículo 144. Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas, así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el respectivo titular en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el término de duración de los derechos mineros y de su posible prórroga, y pasarán en plena propiedad a la República, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, a la extinción de dichos derechos, cualquiera sea la causa de la misma.

El Reglamento de esta Ley establecerá las formalidades concernientes a la entrega y recepción de los bienes a que se refiere este artículo.

Inventario de Bienes

Artículo 145. El titular de derechos mineros deberá presentar al Ministerio con competencia en materia minera un inventario detallado de todos los bienes adquiridos, con destino a las actividades mineras que realice, afectos a ellas, bienes de los cuales no podrá disponer en forma alguna sin la previa autorización de este Ministerio.

Asimismo, en caso de que el titular de derechos mineros, pretenda utilizar bienes de terceros, deberá obtener la autorización previa del Ministerio con competencia en materia minera.

Asimismo, en caso de que el titular de derechos mineros utilice bienes de terceros, deberá obtener la autorización previa del Ministerio con competencia en materia minera.

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y EL RESGUARDO NACIONAL MINERO

Fiscalización, Control y Vigilancia⁴⁶

Artículo 146. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia minera, ejercerá el control, inspección, fiscalización, seguridad, defensa y conservación de los recursos mineros. En ejercicio de esa competencia vigilará, fiscalizará y controlará las actividades de toda persona natural o jurídica, pública o privada, en las materias reguladas en esta Ley y su Reglamento. Asimismo, supervisará y adoptará acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otros órganos o entes del Estado conforme a las leyes.

Órgano Auxiliar

Artículo 147. El Resguardo Nacional Minero es competencia del Órgano rector en materia minera, para impedir, investigar y perseguir los ilícitos mineros, y cualquier otra acción u omisión violatoria de lo establecido en esta Ley y su Reglamento.⁴⁷

La Guardia Nacional Bolivariana tendrá el carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo al Ministerio con competencia en materia minera, dependiendo funcionalmente, sin menoscabo de su naturaleza jurídica, del despacho de la máxima autoridad de este Ministerio.⁴⁸

Funciones

Artículo 148. El órgano auxiliar del Resguardo Nacional Minero tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que soliciten los funcionarios del Ministerio con competencia en materia minera, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de los ilícitos mineros.
2. Proporcionar al Ministerio con competencia en materia minera el apoyo logístico que le sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia, cuando le sea requerido.
3. Auxiliar y apoyar al Ministerio con competencia en materia minera en la aprehensión preventiva de minerales, equipos y demás accesorios objetos de decomiso.
4. Las demás funciones que le establezca esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento de esta Ley establecerá las normas que regirán la organización, funcionamiento, atribuciones y coordinación de los organismos, funcionarios y actividades para el ejercicio del Resguardo Nacional Minero.

⁴⁶ Sugerencia BM a este Proyecto.

⁴⁷ Artículo 150 del COT.

⁴⁸ Artículo 42.5 de LOFAN

TÍTULO VII BIENESTAR Y SEGURIDAD

Seguridad e Higiene

Artículo 149. Los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física, así como la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, para lo cual deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De conformidad con lo expresado en este artículo, están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen sus trabajadores.

Beneficios

Artículo 150. Dentro de los beneficios de seguridad y bienestar social a que tienen derechos los trabajadores mineros se señalan, de manera enunciativa, los siguientes:

1. Servicios de asistencia médica, hospitalaria y de asistencia social;
2. Viviendas adecuadas en los campamentos, en condiciones higiénicas y cómodas;
3. Servicio de transporte y movilidad;
4. Instalaciones adecuadas para la recreación;
5. Servicios de alimentación e hidratación; y,
6. Programas de capacitación del personal en todos los niveles.

En el Reglamento de esta Ley se podrán establecer otros derechos para los trabajadores mineros.

Prohibición de Trabajo de Menores de Edad

Artículo 151. Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes en cualquiera de las actividades mineras reguladas en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la caducidad del derecho minero de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas a que haya lugar.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones Administrativas

Artículo 152. Son consideradas infracciones administrativas las expresadas a continuación:

1. No colaborar, obstaculizar o manipular las fiscalizaciones e inspecciones del Ministerio con competencia en materia minera;
2. El retardo u omisión en la presentación de los informes establecidos en esta Ley y su Reglamento;
3. La alteración intencional de los botalones demarcatorios, debidamente comprobada;

4. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en artículos 126, 127, y 129 de esta Ley.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa de 100 unidades tributarias a 200 unidades tributarias.

La concurrencia de dos o más causales será considerada grave y en consecuencia será sancionada con multas de 200 unidades tributarias a 300 unidades tributarias.

La reincidencia en la comisión de infracciones, en un período de un año, que hayan originado el pago de la multa prevista en este artículo, será considerada muy grave y en consecuencia será sancionada con multas de 300 unidades tributarias a 500 unidades tributarias.⁴⁹

Sanciones

Artículo 153. El ejercicio ilegal de las actividades mineras reguladas en esta Ley será sancionado con el decomiso de las sustancias minerales y sus productos derivados, así como de los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos, e instrumentos objeto de la ilegalidad, esta sanción es independiente de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Adicionalmente, será sancionado con una multa equivalente al doble del valor total de los minerales decomisados, revocatoria del título minero, y la inhabilitación de manera permanente para ejercer las actividades mineras reguladas en esta Ley.

Procedimiento para el Decomiso

Artículo 154. Cuando proceda el decomiso, los funcionarios competentes que lo practiquen harán entrega de los efectos decomisados a la máxima autoridad de la oficina respectiva del Ministerio con competencia en materia minera, a través de la cual se tramitará el procedimiento.

Al momento de practicar el decomiso, se levantará un acta en la que se hará constar todas las circunstancias que concurran, y se especificarán los efectos del decomiso. Dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor. En la misma fecha, el funcionario enviará a la oficina respectiva del Ministerio con competencia en materia minera un informe, anexando uno de los originales del acta levantada junto con los efectos del decomiso para su guarda y custodia, a los fines legales consiguientes.⁵⁰

Cuando el acto administrativo en el que se impuso la sanción de decomiso haya quedado definitivamente firme, y se trate del mineral de oro, el Ministerio con competencia en materia minera hará entrega al Banco Central de Venezuela para ser incorporado a las reservas internacionales de la República. Cuando se trate de otros minerales, el Ministerio con competencia en materia minera decidirá el destino de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Responsabilidades

Artículo 155. Los funcionarios del Ministerio con competencia en materia minera que incurran en faltas comprobadas en el cumplimiento de sus funciones serán sancionados con multas de

⁴⁹ Sugerencia BM a este proyecto, muy similar a la observación a la Ley de Minería de RD.

⁵⁰ Procedimiento previsto en el C.O.T

100 a 300 unidades tributarias, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales, administrativas previstas en otras leyes aplicables.

Daños Ambientales

Artículo 156. Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad generados como consecuencia del ejercicio ilegal de las actividades mineras serán considerados como agravantes al momento de dictar la sentencia penal que corresponda.

Suspensión Temporal o Indefinida

Artículo 157. En los casos de contravención a las disposiciones establecidas en esta Ley, el Ministerio con competencia en materia minera podrá ordenar, además de las sanciones que le corresponda, la suspensión temporal de todos o algunos de los trabajos que se realicen, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Resolución Sancionatoria

Artículo 158. Las multas y sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas mediante resolución del Ministerio con competencia en materia minera, conforme a las disposiciones establecidas en la ley que establece los procedimientos administrativos correspondientes.

A los efectos de la determinación del monto de las multas, deberá considerarse la concurrencia de dos o más causales, así como la reincidencia en la comisión de las infracciones.

TÍTULO IX INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Creación

Artículo 159. El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), es un instituto autónomo con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio con competencia en materia minera. El Instituto tiene su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en otras ciudades del país.

Objeto

Artículo 160. El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), tiene por objeto la realización de investigaciones principalmente de carácter interdisciplinario, en las áreas de geología, recursos minerales, geofísica, geoquímica, geotecnia y demás áreas afines. Planificar, ejecutar, dirigir y coordinar los programas de geociencias en general, así como la evaluación de los recursos minerales y energéticos no convencionales, asesorar a las entidades gubernamentales, al sector privado y contribuir en la generación y difusión de los conocimientos de la información científica y técnica en las áreas de su competencia.

Competencias

Artículo 161. Compete al Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN):

1. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio nacional;
2. Elaborar estudios geológicos y de investigación, evaluaciones de los recursos mineros, prestar asistencia técnica, servicios de laboratorio y de consultoría en las diferentes áreas de su actividad, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
3. Coordinar y gestionar con instituciones de educación superior o con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, programas de investigación y de cooperación técnica que se requieran para el desarrollo de sus objetivos;
4. Atender la solicitud del Ministerio con competencia en materia minera, en lo relativo a estudios de croquis, planos y demás recaudos técnicos presentados por los solicitantes de derechos mineros, y emitir su pronunciamiento, o cualquier otra materia técnica de su competencia;
5. Elaborar, recopilar, sistematizar y divulgar los informes y estudios realizados;
6. Impartir y desarrollar capacitación y entrenamiento en las áreas que tengan relación con las funciones del Instituto;
7. Preparar la Cartografía Geológica del país a diferentes escalas;
8. Realizar investigaciones sobre tecnologías aplicables a la actividad minera y a la recuperación ambiental;
9. La formulación anual de un plan de apoyo a la pequeña minería, relacionado con análisis de muestras y promoción de los proyectos mineros presentados por los pequeños mineros y mineros artesanales;
10. Celebrar convenios de transferencia de tecnología con los titulares de derechos mineros conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
11. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la elaboración del Plan de Desarrollo Minero; y
12. Las demás materias que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Consejo Directivo

Artículo 162. El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por un Presidente y cinco Directores con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre elección y remoción del Presidente de la República.

El Presidente del Instituto y sus Directores deberán ser venezolanos de reconocida probidad, experiencia y competencia en el área geológico-minera y durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser ratificados en sus cargos.

La falta absoluta del Presidente del Instituto será suplida, para el resto del período, por la persona que designe el Presidente de la República y la de los Directores, por sus respectivos suplentes.

Las faltas temporales del Presidente del Instituto serán suplidas por el Director que él designe, previa autorización del Consejo Directivo.

Quórum

Artículo 163. El quórum del Consejo Directivo requerirá la presencia del Presidente del Instituto y de por lo menos tres de sus Directores, o de quienes hagan sus veces. Sus resoluciones deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, decidirá un voto doble que se le otorga al Presidente.

Remoción

Artículo 164. Es causal de remoción de los miembros del Consejo Directivo las faltas injustificadas a las reuniones del mismo, por más de cuatro veces en un año.

Funciones

Artículo 165. El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes, o cada vez que el Presidente lo convoque y sus funciones serán:

1. Establecer y formular la política general del Instituto y aprobar los planes, programas y proyectos específicos que deba adelantar en cumplimiento de sus funciones;
2. Asesorar al Presidente del Instituto en las materias de su competencia;
3. Aprobar el proyecto del presupuesto anual del Instituto;
- d) Autorizar todos los actos administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto de conformidad con las normas vigentes;
4. Dictar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

Estructura Administrativa

Artículo 166. El Reglamento de esta Ley establecerá la organización de la estructura administrativa del Instituto, procurando la creación de las dependencias que sean indispensables para su eficaz operatividad.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Patrimonio

Artículo 167: El patrimonio del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), estará constituido por:

1. Los aportes que se le asigne en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal;
2. Los ingresos que obtenga por cualquier concepto en el desarrollo de sus funciones y por la prestación de servicios, así como los productos y utilidades que se deriven de las operaciones que realice;
3. Las donaciones y legados hechos al Instituto, por parte de personas jurídicas o naturales;

4. Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera y de cooperación técnica que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley respectiva;
5. El uno por ciento del monto recaudado por concepto de canon anual;⁵¹
6. El diez por ciento del monto anual recaudado de las multas; y
7. Los demás ingresos que reciba por concepto de la realización de las actividades que le sean inherentes o cualquier otra que establezca esta Ley.

TÍTULO X DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINAL

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto N° 295 con Rango y Fuerza de Ley de Minas de fecha 5 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.382 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1999.

Segunda. Se deroga el Decreto N° 1.234 de fecha 6 de marzo de 2001, mediante el cual se dictó el Reglamento General de la Ley de Minas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.155, de fecha 9 de marzo de 2001.

Tercera. Se deroga el Decreto N° 580 de fecha 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria de explotación del hierro, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.577 de fecha 16 de diciembre de 1974.

Cuarta. Se deroga el Decreto N° 2.413 de fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual se declararon como elementos estratégicos para su exploración y explotación al niobio (Nb) y al tantalio (Ta), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.960 de fecha 5 de agosto de 2016.

Quinta. Se deroga el Decreto N° 2.781 de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación el diamante, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

Sexta. Se deroga el Decreto N° 2.782 de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación el cobre, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

⁵¹ Principio de la Unidad del Tesoro: todos los ingresos públicos deben ser enterados al Tesoro Nacional y todos los gastos deben estar previstos en el presupuesto, sin que se puedan afectar los ingresos para cubrir gastos específicos (previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera). Ver artículo 311 CRBV.

Séptima. Se deroga el Decreto N° 2.783 de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación la plata, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

Octava. Se deroga el Decreto N° 3.597 de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró como elemento estratégico para su exploración y explotación el carbón, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41. 472 de fecha 31 de agosto de 2018.

Novena. Se deroga el Decreto N° 3.586 de fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual se reservó al Ejecutivo Nacional la compra de residuos sólidos de aluminio, cobre, hierro, bronce, acero, níquel u otro tipo de metal o chatarra ferrosa en cualquier condición; así como de residuos sólidos no metálicos, fibra óptica, y fibra secundaria producto del reciclaje de papel y cartón, y tales materiales se declararon de carácter estratégico, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.492, de fecha 28 de septiembre de 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley, incluyendo las Empresas Mixtas y las Alianzas Estratégicas, constituidas antes de su entrada en vigencia, podrán, en un lapso no mayor a ciento ochenta días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial, solicitar ante el Ministerio con competencia en materia minera, el ajuste de los instrumentos legales mediante los cuales se les otorgaron los derechos y deberes a las disposiciones establecidas en esta Ley. El Ministerio estudiará en cada caso la pertinencia de su solicitud.

Segunda. Los titulares de las concesiones y contratos mineros que hayan sido extinguidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 8.413 de fecha 23 de agosto de 2011 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reservó al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las conexas y auxiliares a éstas, siempre que no hayan demandado a la República por concepto del pago de indemnizaciones, podrán solicitar nuevamente al Ministerio con competencia en materia minera, las áreas correspondientes a las concesiones y contratos que le fueron extinguidos, debiendo someterse a un régimen transitorio para regularizar y armonizar sus peticiones a lo establecido en esta Ley, y tendrán que adecuarse a la presente normativa en el lapso de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ministerio estudiará en cada caso la pertinencia de su solicitud.

Tercera. Las personas que estén ejerciendo actividades que puedan ser sometidas al régimen de la pequeña minería, tienen prioridad para obtener la autorización de explotación en aquellas áreas donde se encuentren ejerciendo dichas labores, siempre que se traten de áreas destinadas a esta actividad de conformidad con esta Ley y no contravengan la normativa

ambiental y la de ordenación del territorio. A tal efecto deberán cumplir con el procedimiento establecido en esta Ley para la pequeña minería.

Los mineros artesanales debidamente organizados y registrados tienen derecho de solicitar el permiso sobre el área que vienen ocupando, siempre que se traten de áreas destinadas a esta actividad de conformidad con esta Ley.

Para el ejercicio de este derecho se dispondrá de tres meses desde la publicación del Decreto que destine tales áreas para el ejercicio de la pequeña minería y la minería artesanal. Vencido este lapso el área podrá ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica.

Cuarta. Dentro del lapso de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio con competencia en materia minera, realizará un censo minero de las personas que efectúan actividades que pueden ser consideradas dentro de la pequeña minería y minería artesanal que carezcan de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que comprueben haber trabajado en las áreas donde se encuentren por lo menos dos años antes de la realización del mencionado censo, a fin de que sean regularizados.

El censo minero incluirá el análisis de variables sociales, económicas, técnicas y operacionales, y tendrá como propósito inicial, el de establecer quienes se encuentren en condiciones de aptitud e idoneidad para optar por la obtención de derechos mineros para la pequeña minería y la minería artesanal.

Quinta. No se podrán otorgar derechos mineros sobre minerales radioactivos hasta tanto se dicte la legislación especial. Si como resultado de las actividades reguladas en esta ley, se llegaren a descubrir minerales u otras sustancias radiactivas, antes de la entrada en vigencia de la legislación especial que regula esos minerales, el titular del derecho minero deberá paralizar las actividades y comunicarlo de inmediato al Ministerio con competencia en materia minera.

Sexta. En el lapso de treinta días hábiles, contados a partir de la vigencia de esta Ley, se conformará una Comisión integrada por representantes de los sectores de minas, ambiente, defensa y cualquier otro sector pertinente para evaluar y proponer soluciones a los conflictos existentes en las áreas mineras en las cuales se estén realizando actividades de pequeña minería y minería artesanal, así como en las áreas pertenecientes a las comunidades indígenas.

Séptima. Dentro del lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta Ley, se acordará la supresión y liquidación del Fondo Social Minero.

Octava. Dentro del lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dictará el Reglamento de esta Ley. A tal efecto, seguirá el procedimiento de previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.